

A

00721
180



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

**LA INSEGURIDAD JURIDICA DE LOS
BIENES EN EL CONCUBINATO.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

RAMON (CERQUEDA CRUZ



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.

MARZO 2003



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION DISCONTINUA

B

AGRADECIMIENTOS

**A DIOS TODO PODEROSO,
QUE ME A OTORGADO LA FUERZA PARA
SEGUIR ADELANTE DIA CON DÍA**

A MIS PADRES

**MANUEL CERQUEDA SANTOS
Y
JOVITA CRUZ SALMERON**

**POR LA PACIENCIA Y CONFIANZA QUE ME HAN BRINDADO DURANTE TODA MI VIDA Y
COMO ETERNO AGRADECIMIENTO A SU GENEROSO APOYO Y VALIOSOS CONSEJOS.**

**A MIS HIJOS CLAUDIA Y JOSE RAMON
FUENTES INSPIRADORAS DE MI LUCHA Y
ESFUERZO.**

**A MARY, MI COMPRENSIVA ESPOSA, POR
EL CARÍÑO, ATENCIÓN Y CONFIANZA QUE
HA DEPOSITADO EN MI, SIENDO LA
PAREJA IDEAL.**

**A MIS HERMANOS, BERNARDINO,
DIONICIO, ISIDRO Y OLGA, CON TODO
RESPECTO POR EL AMOR QUE NOS UNE.**

**A MI CONFIABLE CONSEJERO Y MAESTRO.
DE LA VIDA, LICENCIADO RAMON ARROYO
RAMÍREZ, MI COMPADRE DEL ALMA, CON
PROFUNDA ADMIRACIÓN, AGREDECIMIENTO
Y RESPETO, POR SU INCONDICIONAL APOYO
PROFESIONAL, POR COMPARTIR SUS
CONOCIMIENTOS DURANTE MI FORMACIÓN
PROFESIONAL, GRACIAS.**

**A TODOS Y CADA UNO DE MIS FAMILIARES
Y AMIGOS POR SU COMPRENSIÓN Y
ALIENTO.**

C

A LA LIC. SILVIA GOMEZ GONZALEZ,
C. JUEZ DECIMO NOVENO DE LO FAMILIAR
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL, POR LA OPORTUNIDAD
QUE ME HA DADO DE APRENDER Y SEGUIR
COLABORANDO EN ESTE H. JUZGADO A SU
DIGNO CARGO.

A MI ENTRAÑABLE AMIGO Y CONFIDENTE,
LIC. JOSE MARIA ALVAREZ NEGRETE, POR
SU APOYO Y CONSIDERACIÓN.

AL LIC. JESÚS VILCHIS CASTILLO, GRACIAS
POR DEDICAR SU TIEMPO Y COMPARTIR
SUS CONOCIMIENTOS, COMO ASESOR
DURANTE LA ELEBORACIÓN DE ESTE
TRABAJO.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
POR ABRIRME LAS PUERTAS DE SUS AULAS Y ENCONTRAR EN ELLA UN SIN NÚMERO DE
SATISFACCIONES

A NUESTRA QUERIDA FACULTAD DE DERECHO,
A QUIÉN LE DEBO INFINITAMENTE LA OPORTUNIDAD DE FORMARME
PROFESIONALMENTE.

**A TODOS Y CADA UNO DE MIS PROFESORES QUE ME GUIARON CON AFAN Y
DESISNTERES A LO LARGO DE MI CARRERA.**

**AL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL,
Y AL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES,**

**POR DARME LA OPORTUNIDAD COMO EMPLEADO DE LA INSTITUCIÓN AL
INVITARME AL TALLER DE ELABORACIÓN DE TESIS, PARA LOGRAR LA
REALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO.**

I

LA INSEGURIDAD JURÍDICA DE LOS BIENES EN EL CONCUBINATO.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	III
-------------------	-----

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES DEL CONCUBINATO Y BIENES.

1.1 ALGUNOS ASPECTOS HISTÓRICOS.....	1
1.2. CONCUBINATO.....	4
1.2.1. CONCEPTO.....	6
1.2.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCUBINATO.....	9
1.2.3. CONCUBINATO Y MATRIMONIO.....	14
1.2.4. OTRAS FIGURAS SIMILARES AL CONCUBINATO.....	15
1.3. BIENES.....	17
1.3.1. CONCEPTO.....	18
1.3.2. LOS RÉGIMENES PATRIMONIALES.....	19

CAPÍTULO II

LA REGULACIÓN DEL CONCUBINATO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

2.1. LA INADECUADA REGULACIÓN DEL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL ANTES DE LAS REFORMAS DEL 25 DE MAYO DEL 2000.....	44
---	----

2.1.2. LA INEFICAZ REGULACIÓN DEL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL DESPUÉS DE LAS REFORMAS DEL 25 DE MAYO DEL 2000.....	48
2.1.3. EFECTOS PATRIMONIALES EN EL CONCUBINATO Y EN EL MATRIMONIO.....	52

CAPITULO III.

**PROPUESTA DE ADICION AL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA
ASEGURAR LOS BIENES EN EL CONCUBINATO.**

3.1. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.....	71
3.1.1 PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 291 TER DEL CÓDIGO CIVIL, PARA DISTRIBUIR EQUITATIVAMENTE LOS BIENES EN EL CONCUBINATO.....	74
3.1.2. LA IMPORTANCIA DE LA PROPUESTA PLANTEADA.....	78
CONCLUSIONES.....	82
BIBLIOGRAFÍA.....	84

INTRODUCCIÓN

Dentro de las sociedades influenciadas por la religión católica, tal es el caso de nuestra sociedad mexicana, la institución del matrimonio, ha sido considerada la forma moral y legal de constituir la familia; sin embargo, el concubinato ya había sido reconocido por nuestro anterior Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia Federal, reafirmado y reforzado en nuestro actual Código Civil para el Distrito Federal, en vigor el 1° de Junio del año 2000, debido a que de esta manera han fundado la familia diversos integrantes de la sociedad y actualmente no tan solo por personas de las llamadas clases populares, como asegura la exposición de motivos del Código Civil de 1928.

Aunque el reformado Código Civil que hemos citado, tiene la virtud de dedicar un capítulo especial a la figura del concubinato, al proteger de una manera más efectiva los derechos de todos los participantes de dicha figura, al decir que al concubinato lo regirán todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, con lo que se pretende equipararlo con la institución del matrimonio; se le siguió dando un superficial manejo en vista que en el mismo se dejó desprotegido el aspecto patrimonial de los concubinos, es decir la situación de los bienes que adquieran en común, estos.

Después de estudiar los criterios y sentidos que a la figura del concubinato le han correspondido, en esta tesis, plantearemos posibles soluciones concretas a los problemas que se suscitan cuando del contenido del Código Civil para el Distrito Federal, se llega a confundir lo que es un concubinato continuo, permanente y

IV

estable, con otras relaciones extramaritales de carácter ocasional o eventual, y la posibilidad de concubinato sucesivo, así como las circunstancias que deben girar en torno a una pareja que cumpla el requisito de convivencia similar a la conyugal; tal es el caso, en el sentido que es necesario el establecimiento de un domicilio común, y como consecuencia de ello; se dé solución al problema que se genera cuando se pretende contabilizar los plazos para establecer la presunción de paternidad de los hijos nacidos de la pareja unida en concubinato. Así mismo, es importante y necesario considerar la temporalidad mínima que nuestro Código Civil establece; toda vez que dicho plazo no se ha generalizado en todos los preceptos; del contenido que al efecto establece su Artículo 1635 y en lo conducente al Artículo 1638, siendo que en ambos casos, se refieren únicamente a que la pareja haya mantenido la relación durante los dos años de cohabitación permanente y debieron haber procreado hijos, cuando no es necesario que sean dos o más, sino que basta la procreación de un solo hijo para cubrir tal requisito.

Aún más, para efectos de proteger a la mujer cuando ocurre la muerte de su pareja, mientras esta se encuentra en estado de gestación, se debería de reconocer su calidad de concubina en la relación siempre que el hijo nazca dentro de los plazos legales o pruebe por los medios idóneos que el producto de la preñez es descendiente del fallecido.

Para el desarrollo de este tema, dividimos esta tesis en tres capítulos: En el primero, establecemos tanto los criterios como los conceptos que diversos doctrinarios han señalado, así como los efectos jurídicos que el mismo Código le reconoce; con el fin de extraer los elementos necesarios para definir ampliamente esta figura

y consecuentemente, distanciarla de las otras posibles relaciones de carácter extramatrimonial que consideramos que desde la perspectiva del concubinato no serían propiamente relaciones de este tipo pero que desafortunadamente, deben producir efectos jurídicos. Así mismo, trataremos de reconocer las relaciones jurídicas derivadas de esta situación de hecho.

Consideramos que existen situaciones que escapan del alcance de la regulación actual contenida en los Artículos del Código Civil en vigor para el Distrito Federal; razón por la cual, en el capítulo dos del presente trabajo, pretendemos resaltarlas exponiendo específicamente las que consideramos deficientes, o en ocasiones contradictorias; desde luego, con base en algunos de los razonamientos que han emitido doctrinarios preocupados en el tema.

Posteriormente, en el tercer capítulo, proponemos algunas de las posibles soluciones a la problemática planteada en el capítulo anterior y proponemos la adición a un Artículo. Con las propuestas que consideramos necesarias para una mejor regulación de esta institución.

En fin, con el presente trabajo propongo establecer en forma concreta los requisitos necesarios para que una relación pueda calificarse de concubinato, y con la propuesta que se sugiere, obtener una mejor regulación.

Por otra parte, consideramos importante señalar que mediante este trabajo, de ninguna manera pretendemos equiparar, o poner en un mismo nivel la institución del matrimonio con el concubinato, ni mucho menos pretendemos que se les otorgue a los participantes de

esta relación los mismos deberes y facultades, ni prerrogativas destinadas a las parejas que bajo el amparo del matrimonio han fundado una familia, toda vez que como ya lo señalamos, la única intención al establecer esta propuesta, es con el fin de obtener una regulación más clara y precisa de esta relación de pareja.

LA INSEGURIDAD JURÍDICA DE LOS BIENES EN EL CONCUBINATO.

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES DEL CONCUBINATO Y BIENES.

1.1. ALGUNOS ASPECTOS HISTÓRICOS.

Este tema del concubinato hasta hace algunos meses resultaba un tanto cuanto trillado y poco novedoso, pero volvió a cobrar vida y actualidad cuando a los brillantes funcionarios de la H. Asamblea de Representantes del Distrito Federal, bajo la vigilancia y mandato de la flamante jefa del gobierno del Distrito Federal, se le ocurrió, aunque de una manera inconstitucional, hacer algunas reformas al Código Civil.

De todas la reformas que le hicieron al mencionado ordenamiento, se encuentran cuatro nuevas disposiciones que trataron de dar mayor seguridad jurídica a la figura conocida como concubinato, sin que se haya logrado hasta el momento la plena regulación que dicha figura merece.

En este Capítulo abordaremos desde luego todos los temas inherentes al trabajo receptorial que estamos comenzando y es así, como en seguida empezaremos por tratar básicamente algunas

cuestiones de tipo histórico.

Y es así como encontramos que en el derecho Romano había un matrimonio legítimo llamado JUSTAE NUPTIAE el cuál se regía desde luego, con las normas establecidas por el derecho Civil; ahora bien, a la unión entre un hombre y una mujer que no estuviera en JUSTAE NUPTIAE se le reconocía la producción de ciertos efectos, esto nos deja en claro que se reglamentaba en cierta medida al concubinato

Si un hombre y una mujer púberes y célibes cohabitaban por un tiempo largo, se daba una figura similar al matrimonio llamada matrimonio por usus, el que posteriormente podía legitimarse y trala consigo los efectos propios del matrimonio.

Debemos aclarar que existen dos épocas en Roma en las cuales apareció el concubinato, es así como en la Roma antigua se le consideraba como una unión de categoría inferior al matrimonio, pero existían algunos efectos. En la época de la República hubo concubinatos estables y permanentes reconocidos por el derecho, en ésta última época existía ya como una Institución jurídica con regulación precisa .

Ahora bien en el Derecho Mexicano en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 no hay disposición acerca del concubinato.

En el Código Civil de 1928 se encontraban algunas disposiciones dispersas que le reconocían ciertos efectos al

concubinato, como después veremos.

Actualmente con las recientes reformas del Código Civil para el Distrito Federal de 1928 y que entraron en vigor el 1º de junio del año 2000 en donde se le reconocieron mucho más derechos a las personas que intervienen en este tipo de relación.

Toca el turno de hablar de algunos aspectos históricos acerca de los bienes y de los regímenes patrimoniales.

En realidad hablar de cuestiones históricas de bienes resultaría muy extenso y agotador, por tal motivo diremos que fundamentalmente en el Derecho Romano ya se encuentra perfectamente sistematizado este concepto y es así como ULPIANO da su definición y se le considera como aquellas cosas que hacen feliz al ser humano o que le dan alguna utilidad. Ahora bien en la doctrina se utiliza indistintamente el término bien o cosa, así que no haremos distinción alguna entre esos dos términos.

Por lo que se refiere a los regímenes patrimoniales, diremos que el Código Civil de 1928 regula como regímenes matrimoniales el de separación de bienes, sociedad conyugal y el régimen mixto, así como la necesidad de realizar las llamadas capitulaciones matrimoniales cuya omisión trae una sociedad conyugal.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 establecían, o más bien presumían una sociedad conyugal cuando las partes no celebraban las capitulaciones matrimoniales, no obstante que estaban

perfectamente establecidos los regímenes de sociedad conyugal y separación de bienes.

La Ley Sobre Relaciones Familiares estableció los regímenes de separación de bienes y de comunidad de bienes; solo que las partes omitían hacer capitulaciones, el régimen establecido por omisión sería el de separación de bienes.

Y hasta aquí es todo lo que podemos decir sobre estos aspectos históricos que aunque interesantes no dejan de resultar importantes.

1.2. CONCUBINATO.

El concubinato proviene del latín "concubinatus", comunicación o trato de un hombre con su concubina, que se refiere a la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos.

Ahora si entraremos al estudio de lo que es el verdadero tema que nos ocupa, claro está que relacionado con los regímenes patrimoniales ya como lo hemos precisado en párrafos anteriores, a pesar de que existe una mayor y precisa regulación de esta figura jurídica, de acuerdo a las recientes reformas, la misma no tocó aspectos importantísimos como son los bienes con los que se quedará cada consorte al disolver el vínculo que los une, cosa que para el caso del matrimonio si está bien establecido como más

adelante precisaremos.

Pues bien podemos hacer notar que es totalmente injusto el hecho de que en el matrimonio se le reconozcan plenos derechos a las personas que se han dedicado cien por ciento a las labores del hogar, y en el concubinato no hay este tipo de reconocimiento como si tratara de un tabú.

Al decir de RAFAEL ROGINA VILLEGAS¹, al concubinato se le puede tratar de diversas maneras a saber: ignorando la diversidad de relaciones a que da origen para que no haya ningún tipo de consecuencias; otra manera sería regulando solamente las consecuencias en relación con los hijos y nada más; un aspecto más que considera el autor mencionado es regular el concubinato y verlo como una relación de tipo inferior al matrimonio; finalmente considera la posibilidad de equiparar el concubinato con el matrimonio, para que en cada caso concreto, el juzgador pueda tomar sus propias decisiones.

Como podemos observar, los anteriores puntos de vista ya han quedado superados, ya que ni se puede dejar sin regular porque el derecho tiene como función social el proteger a las personas, ni se puede prohibir debido a que es imposible impedir algo que es cotidiano y que esta establecido por la costumbre del ser humano. También podemos agregar que a pesar de que una pareja esta viviendo en concubinato, los hijos que hayan procreado tienen ya

¹ Rogina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I, 22ª. Edición Ed. Porrúa, S. A., S. A. - México 1988. Pág. 347.

derechos, además podemos agregar que ya se les da el derecho a los alimentos a cualquiera de los concubinos y más aún con las recientes reformas, se ha tratado de conceder todos los derechos que tiene la familia a los partícipes de esta relación solo que, como después veremos se han descuidado algunos aspectos importantísimos como es el caso de los bienes que la pareja haya adquirido durante su relación de concubinato.

1.2.1. CONCEPTO.

No esta por demás dar algunos conceptos que en la doctrina se han establecido para posteriormente hacer por nuestra parte algunas consideraciones.

Creemos necesario mencionar que en el concubinato más que cuestiones jurídicas o de cualquier otra índole, intervienen aspectos de carácter moral, debido a que la generalidad de las parejas están mucho más a gusto viviendo "sin un papel" de por medio, que les esté confirmando, recalcando ó recordándoles que están casados, siendo que las propias parejas manifiestan que el hecho de estar juntos lo es porque así han tomado la decisión, porque se aman y que el amor no perdurará sólo por que un documento así lo establece; sino con el convivir de cada día.

Sobre el concepto de esta institución hemos de indicar que Gustavo A. Bossert señala que "concubinato es la unión permanente de un hombre y una mujer, que sin estar unidos por matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a

la que existen entre los cónyuges"².

Por su parte Julio J. Lopez del Carril, dice que: "el concubinato es la unión de un hombre y la mujer, ambos libres de impedimentos para el matrimonio, con permanencia y con ostensibilidad de apariencia matrimonial"³.

Para Manuel F. Chávez Asensio, el concubinato es "un hecho voluntario del hombre, ilícito desde el punto de vista que la forma legal y moral de constituir una familia es el matrimonio pero que genera una serie de derechos, obligaciones y deberes familiares, entre los concubinarios y en la relación de los hijos"⁴.

Según Ignacio Galindo Garfias, "la cohabitación entre hombre y mujer (ambos solteros) la vida en común mas o menos prolongada y permanente, es un hecho lícito, que produce efectos jurídicos, pero requiere para que el concubinato sea reconocido como tal, que tanto el hombre como la mujer que llevan vida en común sin estar casados entre sí, sean célibes"⁵.

Pues bien, de las definiciones citadas anteriormente podemos aclarar que una no cubre la totalidad de los aspectos que se requieren en el concubinato; una más, no acepta que se trate de un hecho lícito, cosa que es totalmente errónea, debido a que no puede

² Bossert, Gustavo A. Régimen jurídico del concubinato. 4ª Edición. Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo De palma. Buenos Aires . 1997 Pág. 32.

³ López del Carril, Julio J. Derecho de Familia. 1ª Edición. Ed. Abelardo Perrot. Buenos Aires 1984, Pág. 502.

⁴ Chávez Asensio Manuel F. La familia en el derecho. Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares, 5ª Edición. Ed. Porrúa, S. A., México 1999, Pág. 360.

⁵ Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. 9ª Ed. Editorial Porrúa, S. A., México 1989. Pág. 483.

ser ilícito algo que no está prohibido por la Ley.

Finalmente, la definición de Galindo Garfias nos parece sumamente repetitiva debido a que utiliza términos que conducen a las aseveraciones manifestadas por el propio autor al referirse al concubinato en el derecho romano, por lo tanto; pensamos que no es del todo propio dicho concepto.

Ahora bien, nuestro Código Civil vigente, el cual fue reformado recientemente, llamado ahora Código Civil para el Distrito Federal, da un panorama más específico acerca de lo que es concubinato:

"Artículo 291 Bis.- La concubina y el concubinario tiene derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones"

Aunque no se trata propiamente de un concepto, reúne ciertas características importantes que podríamos tomar para efecto de elaborar un concepto propio.

Es así como, después de haber analizado todos los anteriores conceptos nos atrevemos a sugerir el siguiente: "Concubinato es la relación marital de hecho en forma constante y permanente entre un hombre y una mujer, que no tienen impedimento legal para contraer matrimonio, durante dos años o bien antes de ese tiempo por haber

procreado un descendiente en común".

1.2.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCUBINATO.

A este respecto, empezaremos a decir que para encontrar la naturaleza jurídica del concubinato y en general la de cualquier otra institución, ello quiere decir que vamos a determinar mediante razonamientos lógico-jurídicos, en cual de las diversas figuras jurídicas encuadra para darle el tratamiento adecuado.

En este orden de ideas, trataremos de determinar si al concubinato se le puede considerar como hecho jurídico, como un contrato, como una institución o como un estado.

Empezaremos a decir que el hecho jurídico es todo acontecimiento producto de la naturaleza o de la actividad humana, que produce consecuencias de derecho, porque el legislador así lo ha expresado.

En relación con este tema Julio. J. López del Carril menciona en un punto de su libro las diferencias entre distintas clases de matrimonio y el concubinato, hecho social y no jurídico, en cambio el matrimonio religioso católico, es un sacramento indisoluble con impedimentos.

Por lo que se refiere al matrimonio de hecho, ya que el matrimonio es una institución jurídica especial y el concubinato es un hecho social no jurídico en el sentido de producir consecuencias de

derecho. Hablar de matrimonio de hecho es contradictorio.⁶ Dice: "Son dos situaciones que no se pueden mezclar en forma alguna: el matrimonio es una institución social, en cambio el concubinato es un hecho social, el matrimonio un acto jurídico, el concubinato no es ni acto ni hecho jurídico".⁷

Como podemos observar, de acuerdo con el autor en comento, el concubinato es un hecho social ya que hecho social es: "todo acontecimiento ocurrido en una sociedad determinada en razón de las relaciones que mantienen las personas entre sí. Esos hechos si tienen regulación jurídica positiva son causa productora de derechos, ya sea como objeto o como fuente de derechos, y en ese caso el hecho social se ha convertido en hecho jurídico."⁸

Criticando al autor podemos decir que el concubinato si es un hecho jurídico, porque deriva de una conducta humana que produce consecuencias jurídicas, porque el legislador así lo ha establecido.

Por su parte Rafael Rojina Villegas⁹ considera al concubinato como un problema político-jurídico o de regulación técnica, fundamentalmente una cuestión de orden moral.

Dicho autor estudia al concubinato como estado ajurídico, se valora moralmente y no se considera un hecho ilícito para poder sancionarlo ni como hecho lícito para que produzca consecuencias

⁶ López del Carril, Julio J. Op. Cit. Pág 502, 503.

⁷ Ibidem. Pag. 504.

⁸ Ibidem. Pag. 505.

⁹ Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. Pag 347.

entre las partes, dando como consecuencia que sea un hecho ajurídico como por ejemplo la amistad.

El mismo autor expresa otro criterio que parte de un orden moral, afirmando que se puede considerar al concubinato como estado jurídico en relación con los hijos, es decir, se le reconocen consecuencias jurídicas, en relación con los hijos para protegerlos.

Considera también el jurista en cuestión al concubinato, como unión de grado inferior al matrimonio; ya que el Código Civil para el Distrito Federal, otorga efectos entre las partes y no sólo en relación a los hijos, como la investigación de la paternidad y prueba de filiación, el derecho a heredar por sucesión legítima y la facultad de exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Continua diciendo Rojina Villegas: Sólo hay una diferencia formal entonces entre concubinato y matrimonio: el matrimonio simplemente difiere de esta unión, en que la voluntad se ha manifestado ante el Oficial del Registro Civil y se ha firmado un acta; en cambio en la unión de hecho, o sea, en el concubinato la voluntad se ha manifestado día a día y por eso logra permanencia, estabilidad, es decir, hay sinceridad, hay espontaneidad en la unión.¹⁰

Por lo anterior, podemos concluir que, en el caso del concubinato esto es un hecho jurídico porque en la mayoría de los casos las parejas piensan que nada mas "arreguntados " después no

¹⁰ Cfr. Rojina Villegas, Rafael. Pag. 355.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

van a tener ningún problema, y ya si no se entienden, pues, cada uno se va por su lado y tan felices como siempre y no tendrán complicaciones para divorciarse; pero ojo, no es así, ya que el Código Civil para el Distrito Federal, le concede todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, a esta institución; por lo tanto, ahora es cuestionable tratarlo de este modo.

Pasamos a la segunda de las figuras jurídicas mencionadas al principio de este subtema que es la de considerar al concubinato como un contrato, entendiéndolo por tal, el acuerdo de voluntades de dos o más personas, con el objeto de crear o transmitir derechos y obligaciones.

Pues bien, si la teoría de considerar al propio matrimonio como un contrato ha quedado ya desde hace tiempo superada al ser reformadas las disposiciones legales conducentes, ni siquiera podemos pensar en la remota posibilidad de considerar de esta forma al concubinato, ya que en primer lugar las personas que se unen lo hacen, en un principio, por amor y éste no puede ser objeto de contrato.

En seguida trataremos de establecer si al concubinato se le puede considerar como una institución. Como en los dos casos anteriores, comenzaremos por conceptualizar lo que es una institución, la cual es un conjunto de reglas creadas por el legislador para la satisfacción de intereses colectivos o privados.

Efectivamente la institución jurídica, es: "un conjunto de

normas de carácter imperativo que regula un todo orgánico y persiguen una finalidad de interés público¹¹.

Aclarado el concepto de institución y sus características podemos afirmar, que en el concubinato existe una serie de normas de carácter imperativo que regulan un todo orgánico, por medio de las cuales se satisfacen los intereses tanto de las partes como de los descendientes que interviene en este tipo de uniones, o se le puede considerar como institución, ya que es un concepto propio y adecuado que pudiera encuadrar en este tipo de uniones.

Como podemos observar, hablar de una institución es un concepto muy amplio, debido a que una institución es por ejemplo un partido político y los partidos políticos pero estos, nada tienen que ver con el Derecho Civil.

Finalmente, trataremos de establecer al concubinato como un estado civil y como en los anteriores casos empezaremos por decir que el estado civil, el cual lo entendemos como un conjunto de una serie de situaciones y circunstancias que le suceden a una persona física a lo largo de su vida, las mismas deben asentarse en los registros que para tal efecto se han creado, para colocarla como miembro de una familia.

Como ya ha quedado más o menos precisado en párrafos anteriores, podemos considerar al concubinato como una institución, no como un contrato; lo que sí, es que pudiera considerarse como un

¹¹ Montero Duhall, Sara. Derecho de Familia. 2ª Edición. Ed. Porrúa S.A. México. 1985. Pag. 113

hecho jurídico puesto que se trata de una relación que no cumple con las solemnidades establecidas por la Ley.

De acuerdo al razonamiento anteriormente expuesto, es de considerarse y consideramos que el concubinato, al igual que el matrimonio deben ser tratados como un estado familiar ya que las personas que se encuentran viviendo en concubinato lo hacen como si estuvieran casados, o al menos, dan la apariencia de tal acontecimiento frente a toda la colectividad, es decir, tiene la posesión de estado de matrimonio y autoridad competente, podemos acreditar en un documento dicha posesión.

Es así como damos por concluido este punto de la naturaleza jurídica del concubinato y pasamos al siguiente que consiste en comparar matrimonio y concubinato.

1.2.3. CONCUBINATO Y MATRIMONIO.

Retomando algunas ideas expuestas con anterioridad diremos que el concubinato en la actualidad ya no está tan desprotegido y dejado de la mano de Dios, sino que ya cuenta con el reconocimiento de mucho más derechos que le equiparan al matrimonio, solo que se han escapado o no han querido tocar lo relacionado con los bienes, porque al igual que al matrimonio, en el concubinato existen concubinas que se dedican el cien por ciento de sus labores al hogar y al cuidado de sus hijos, y si después de veinte años resulta que el concubino ya no la quiere, pues la abandona, sin que tengan derecho a ser indemnizadas por todo el tiempo que convivió con su pareja.

El concubinato se distingue del matrimonio en que en éste último se prohíbe la plenitud de efectos jurídicos, existen todos los derechos, aunque también en algunos casos sea difícil de poder ejercitarlos.

Antes de las reformas del 1º de junio del 2000, al concubinato solo se le reconocían ciertos derechos pero solo que de una forma aislada, ahora ya se le reconocen mucho más derechos y se puede decir que ya está más reglamentado, en virtud de que hay disposiciones específicas como las que mencionamos en párrafos anteriores, siendo que le son aplicables los derechos que le corresponden a la familia, tratándose de matrimonio, como lo son las cuestiones relacionadas con los bienes habidos en el concubinato.

1.2.4. OTRAS FIGURAS SIMILARES AL CONCUBINATO.

Dentro de éste punto trataremos de aclarar que aparte de existir el concubinato hay otras figuras jurídicas que aunque similares no quieren decir lo mismo ya que todas tienen características específicas que las distinguen unas de otras.

En este orden de ideas, explicamos lo que entendemos por amasiato, la unión libre, y el matrimonio religioso, empezaremos por dar una concepto de cada uno de ellos:

Por amasiato entendemos aquella relación entre un hombre y una mujer que no se encuentran casados, por no ser célibe uno de ellos, es decir, ya existe un matrimonio de uno de los integrantes

de este tipo de relación, pero mantiene relaciones con otra persona.

Ahora bien, a la unión libre la entendemos como aquella relación entre un hombre y una mujer que si bien es cierto que ambos son célibes, sostiene encuentros ocasionales, es decir no cohabitan de una manera constante y permanente, o como si estuvieran casados.

Por lo que respecta al matrimonio religioso, podemos decir que es aquel que se lleva a cabo siguiendo las reglas impuestas por alguna doctrina religiosa y solamente surte efectos entre las personas que lo celebran y no así en el ámbito del derecho ya que éste queda al margen.

De las tres figuras que hemos mencionado con antelación, la que se asemeja un poco al concubinato es el matrimonio religioso, solamente que en este tipo de unión la pareja está fuera del derecho porque las normas religiosas son de carácter autónomo, incoercibles unilaterales, aunque son leyes, en nada le interesan al derecho; sin embargo, la comunidad de vida se da bajo un techo común, permanente sin tomar en cuenta la temporalidad y la procreación de un descendiente, quedando al margen de la Ley, situación que en el concubinato es semejante, pero con la diferencia que los concubinos si están reconocidos legalmente, claro siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en la legislación y no como el amasiato en donde se trataría de una especie de bigamia, o en el caso de la unión libre, que son solamente encuentros ocasionales y no como exige una relación seria de pareja.

Esto es todo por lo que respecta a este punto en comento, en seguida estudiaremos lo relacionado a los bienes.

1.3. BIENES.

Empezaremos por decir que bien en sentido filosófico es todo aquello que hace feliz al ser humano, también podemos definir al bien en sentido económico y será todo aquello que es de utilidad al ser humano y finalmente, en sentido jurídico entendemos por bien todo aquello que puede ser objeto de apropiación.

Según nuestro Código Civil en su Artículo 747 señala que todas las cosas que no estén fuera del comercio podría apropiarse, en el Artículo 748 se menciona que las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la Ley están fuera del comercio, las que la Ley misma señala, que no pueden ser objeto de propiedad particular.

Una vez visto o que entendemos por bien, y de lo que se contiene en nuestro actual Código Civil para el Distrito Federal. Daremos algunos conceptos contenidos en la doctrina.

1.3.1. CONCEPTO.

Según el Diccionario de Derecho Privado citado por Ernesto Gutiérrez y González "la palabra bien procede etimológicamente del verbo latino beare, que significa causar felicidad o dicha ..."por lo

cual debe entenderse que en sentido amplio se estará en presencia de un bien cuando el ser humano obtiene de algo una felicidad o dicha".¹²

Por su parte del diccionario jurídico 2000 señala que Bienes proviene "del latín bene, entre sus acepciones están : utilidad, beneficio, hacienda caudal"¹³.

No está por demás señalar lo que el mismo autor entiende por cosa y al respecto dice "cosa es toda realidad corpórea o incorpórea interior o exterior al ser humano, susceptible de entrar en una relación de derecho a modo de objeto materia de la misma, que le sea útil, tenga individualidad propia o sea sometible a un titular".¹⁴

Aunque pareciera ser que pudiera haber una distinción entre lo que es bien o cosa, en nuestro derecho no se hace distinción alguna, al contrario son tomados esos dos conceptos como sinónimos, ya que al clasificarlos el Código habla de bienes y al dar alguna clasificación hace mención de los vocablos diciendo los bienes o cosas.

Por lo que respecta a este tema creemos que es suficiente, por lo tanto no abundaremos más en el y en seguida pasamos a estudiar los regímenes matrimoniales.

1.3.2. LOS REGÍMENES PATRIMONIALES.

¹² Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio. 3ª Edición Porrúa, S. A. México 1990. Pág. 5.

¹³ C. D. Diccionario Jurídico 2000. un producto de desarrollo jurídico Profesional. Derechos reservados 2000.

¹⁴ Galindo Garfias, Ignacio. Op. Cit. Pág. 56

Al decir de Julio J. López del Carril, régimen en general es: "un orden metódico de gobernar las cosas a las personas o sus relaciones entre ellas o con los terceros" ¹⁵

Ahora bien el mismo autor citado, nos da una serie de definiciones de diferentes autores, acerca de lo que es un régimen patrimonial, y citaremos también nosotros algunas de ellas.

Julio J. López del Carril cita a varios autores entre ellos a Rojina el que, dice que "es un conjunto de reglas que determinan y fijan las relaciones pecuniarias que resultan del matrimonio." A su vez Planiol y Ripert sostienen que es el estatuto que regula los intereses pecuniarios de los esposos, sea en sus relaciones entre ellos, sea en sus relaciones con los terceros ". Colin-Capitant piensan que es el conjunto de reglas que fijan las relaciones pecuniarias de los esposos durante el matrimonio los derechos de los terceros que contraten con ellos y los derechos respectivos de los cónyuges al día de la disolución del matrimonio", Josserand entiende que el régimen matrimonial lo constituye el estatuto que rige los intereses pecuniarios de los esposos.

Hasta ahí dejemos de citar a más autores de los que comenta Julio J. López del Carril ya que en general todos hablan del estatuto que rige los intereses pecuniarios, pero lo que no debemos dejar pasar es el concepto que da él "régimen patrimonial o matrimonial es el estatuto jurídico que regula las relaciones patrimoniales emergentes del matrimonio ya sea las de los cónyuges entre sí o la

¹⁵ Ibidem. Pág. 569.

de estos con los terceros."¹⁶

Nosotros podemos decir que los regímenes patrimoniales son la forma en que los consortes van a regular sus bienes al momento de contraer matrimonio, si es que los tienen, o bien, a quien pertenecerán si es que los adquieren con posterioridad a la celebración de dicho acto jurídico.

Cuando una persona contrae matrimonio, tiene que manifestar su voluntad en relación a sus bienes, si es que ya los tiene, de que los mismos se transmitan a su cónyuge o no, o simplemente, todo lo que adquieran será de los dos, o lo que adquieran será para aquel cuyo nombre aparezca en la factura o escritura pública.

Ahora bien, en nuestro sistema legal existen dos tipos de regímenes patrimoniales a saber, sociedad conyugal y separación de bienes, que se encuentran regulados en los Artículos 178 al 218 del Código Civil para el Distrito Federal.

Los consortes al momento de contraer matrimonio deben presentar por escrito las llamadas capitulaciones matrimoniales que son según el Artículo 179 del ordenamiento antes citado, los pactos que los consortes celebran para determinar cuál será el régimen patrimonial de su matrimonio, así como establecer quien será el administrador.

¹⁶ López del Carril, Julio J. Op. Cit., Pág. 514.

Visto lo que quieren decir las capitulaciones entramos al estudio de lo que es sociedad conyugal y separación de bienes.

Para Ignacio Galindo Garfias "el régimen denominado sociedad conyugal establece una verdadera comunidad entre los consortes, sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros de los consortes o sobre unos u otros o bien, sobre parte de ellos y sus frutos o solamente sobre estos, según convengan las partes en las capitulaciones correspondientes. Puede además incluir la sociedad entre cónyuges, una participación sobre los productos del trabajo de uno de los consortes o de ambos."¹⁷

El mismo autor señala que "si en las capitulaciones matrimoniales se ha pactado que cada uno de los consortes conserve la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen quedará constituido el régimen de separación de bienes."¹⁸

Como podemos observar, de los conceptos que da el autor citado, nos queda claro que es la sociedad conyugal y cuál la separación de bienes, por lo tanto creemos que nos es necesario hacer más comentarios al respecto. No hay que olvidar que también existe el régimen mixto, cuando unos bienes se incluyen en la sociedad conyugal y otros en separación de bienes.

¹⁷ Galindo Garfias, Ignacio. Op. Cit. Pág. 563

¹⁸ *Ibidem*.

CAPÍTULO II

LA REGULACIÓN DEL CONCUBINATO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Ya en la legislación mexicana, en el Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia Federal, se reglamentaba al concubinato como una situación de hecho, y por primera vez en México se reconocen los efectos jurídicos que de esta unión se derivan, como son: el derecho de los concubinos a los alimentos en los términos del Artículo 302 de dicho ordenamiento; a participar en la sucesión hereditaria según lo estipulado por el Artículo 1635 del Código Civil; la posibilidad de investigar la paternidad de los hijos habidos entre los integrantes de esta relación, en los términos de los Artículos 382 y 383 del citado Código Civil y, una vez establecida la filiación de los hijos habidos durante el concubinato, estos tendrán derecho a los alimentos y a ser llamados a la sucesión legítima del concubino fallecido.

Estos derechos se conservaron al reformarse el Código citado, en el año 2000 al surgir, como sabemos, el Código Civil para el Distrito Federal, no obstante lo anterior, no fue previsto por el legislador lo que ocurriría con los bienes adquiridos durante el concubinato, su preservación durante la vigencia o duración del concubinato y su liquidación para el caso de extinción del mismo, situación esta en la que haremos énfasis ya que es el objetivo principal del presente trabajo .

Por otra parte, es necesario precisar que existe en la legislación laboral, en las leyes reglamentarias de los apartados A y B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposición expresa que cualquiera de los concubinos tienen derecho a recibir la indemnización en caso de muerte del trabajador, así como las prestaciones consistentes en pensión vitalicia, e indemnización en casos de riesgos profesionales, accidentes de trabajo o enfermedades, disfrutando además de pensión de invalidez, vejez o cesantía.

Ahora bien, al establecer nuestra legislación civil una temporalidad mínima de dos años de convivencia para que se configure el concubinato, surge uno de los mayores problemas que se suscitan en la práctica respecto a esta figura, en virtud de que habría que determinar a partir de que momento se contabiliza tal temporalidad, ya que no existe una certeza absoluta, como es el caso del matrimonio, a partir de cuando inició la vida en concubinato y mucho menos si los participantes del concubinato iniciaron su relación con interrupciones durante la convivencia, ello es una cuestión fácil, pues solo quienes así se encuentran unidos, aunque no en todos los casos, puede saber con precisión cuando iniciaron su relación, cosa que se complica cuando surge algún conflicto.

Mientras que el concubinato se inicia de una manera espontánea sin que los integrantes sepan con certeza que esa relación pueda perdurar en algún lapso de tiempo, el concubino y la concubina se establecen en un lugar común sin tener la intención de formalizar la relación, en suma, su voluntad es unirse bajo el mismo

techo entablando relaciones sexuales que no los comprometan formalmente, que no los aten o sujeten como en el caso de la institución del matrimonio.

De acuerdo al criterio de la Corte en la siguiente tesis bajo el rubro "CONCUBINATO, PRUEBA DEL. El concubinato es una relación libre de mayor o menor duración pero del que no puede obtenerse un conocimiento cierto y verídico en un instante y menos cuando no se penetra al interior de la morada de los concubinos, para cerciorarse de la presencia de objetos que denoten la convivencia común."¹⁹

De este criterio, se desprende que no basta la mención de la pareja en concubinato, en el sentido que han convivido dos años para que se le reconozcan los derechos jurídicos inherentes a esa relación, sino que se requiere de mayores pruebas para que exista la certeza de que se trata de esa unión. Bajo ese orden de ideas, consideramos que la prueba testimonial podría ser eficaz en éste caso particular, pero también resulta difícil, aunque no imposible, que los testigos sepan con exactitud el día que inició la cohabitación, es más acertado que estén conscientes de una época aproximada, pero no de fecha exacta, quizá otras pruebas que pudieran ofrecerse al efecto, sería documentales privadas, tales como contrato de arrendamiento o compra venta de algún inmueble que haya servido de domicilio común, así como recibos por el pago de servicios telefónico, de derechos por servicios de agua, de energía eléctrica, todos ellos que estuvieran a nombre de uno u otro indistintamente,

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, séptima época, volumen VI cuarta parte. Pag. 39. "CONCUBINATO, PRUEBA DEL". Junio 1969.

así como la documental pública que pudiera consistir en escritura pública por la cual adquieren algún inmueble, para establecer su domicilio designado por los mismos para efectos de establecer un hogar.

Por otra parte; tratándose del caso en el que hayan procreado uno o más hijos, la prueba que acreditaría la existencia del concubinato sería un poco más fácil, pues basta con que el hijo o los hijos nazcan dentro de los plazos señalados por el Artículo 383 del Código Civil para que se presuman hijos de la concubina y del concubino. En el caso de que el padre los reconociera en forma voluntaria, con los atestados del registro civil se podría acreditar la existencia del concubinato, basándose en la procreación de uno o más hijos, desde luego siempre que se cumplan con los demás requisitos que establece la ley para que se configure dicha institución. En caso de que el padre rehusara reconocer a su hijo o hijos, éstos tienen la acción de investigación de la paternidad, de la que una vez que el juez dicte sentencia favorable al hijo, derivará la prueba de que existió el concubinato, desde luego es necesario que el padre y la madre cohabiten en el mismo techo, comportándose como cónyuges y estén libres de matrimonio en el tiempo del nacimiento.

En fin, es de gran relevancia que se establezca dentro de nuestra legislación las reglas que establezcan claramente a partir de que momento se entienda constituido el concubinato y el momento en el cual deba empezar a contabilizarse la temporalidad; nosotros pensamos que debe ser a partir de que se establezca un domicilio

común, entendiéndose por éste el lugar en el que la pareja cohabite, como lo dice el Código, de manera constante y permanente, no quedando excluido el hecho de que vivan, como comúnmente se dice, de arrimados, ya que esta situación no contraviene la constancia y permanencia establecida por la ley.

Por lo que se refiere a la duración y disolución del concubinato, es decir, su terminación, es otro aspecto que genera problemática en este tipo de uniones, pues tendríamos que determinar a partir de que momento la relación a concluido si la pareja frecuentemente se separa y tiene reconciliaciones, cómo saber con certeza a partir de que fecha sucede una separación y la voluntad para ello, en este orden de ideas, consideramos deben ser analizados los siguientes supuestos:

El concubinato puede terminar por voluntad de ambos o por la voluntad unilateral de alguno de ellos; para lo cual, es necesario que el rompimiento sea definitivo, es decir, que ocurra el abandono total del hogar común, lo que implicaría que se lleve consigo sus efectos personales, de lo contrario habría la posibilidad de que pensara en no separarse de la relación, además de estos elementos externos debe existir la voluntad interior de dar por terminada la relación.

Otra forma en que se podría entender por terminado el concubinato, es el de iniciar otra convivencia de este tipo con otra persona, pero implicaría o tendría íntima relación con el supuesto anterior, ya que se requiere la voluntad de dar por terminada la relación anterior, el abandono del hogar común establecido, para que

el individuo este en posibilidad de unirse nuevamente en concubinato con alguna otra persona y pueda llevar con esta última, una vida en común bajo el mismo techo, siempre que cumpliera tal relación los requisitos establecidos en la ley para ser considerada como concubinato.

Cuando se contrae matrimonio civil, ya con la persona que se vive en concubinato o con la persona ajena a la relación, pues en ambos casos se perdería la calidad de concubino o de concubina respectivamente, al establecer un vínculo matrimonial, en el primero se adquiere la calidad de marido y mujer entre los convivientes y en el segundo faltaría el requisito de libertad de matrimonio para seguir calificando la relación de concubinato.

Por muerte de cualquiera de los integrantes de la pareja en concubinato, igualmente se rompe la relación, con efectos jurídicos que le reconoce la ley, cuando se hubieren cubierto todos y cada uno de los requisitos antes analizados.

Otro aspecto importante es el que se refiere a la continuidad del concubinato, en el sentido de que no existen criterios para determinar por cuanto tiempo pueden permanecer separados los participantes sin que se rompa la relación, algunos autores han propuesto soluciones al problema.

Por ejemplo, Eduardo Estrada Alonso, expone que "en ocasiones por motivos laborales, presidiarios, militares o de cualquier otra índole, los convivientes se ven obligados a residir en otro lugar,

y que no por ello se negará todo efecto de la relación, ya que si la separación no va acompañada con el ánimo de dar por terminado el concubinato, éste no tiene por que entenderse desintegrado, la continuidad del concubinato debe demostrarse en este caso, no tanto por la convivencia material, sino por la voluntad real de estar juntos."²⁰

Al respecto, Manuel Chavez Asencio, señala que "... la convivencia en forma material intermitente, no configura el concubinato."²¹

En este último caso, el autor mencionado no nos señala a que se refiere con "forma material intermitente" por lo que habría que determinar cuanto tiempo se requiere de separación para que la convivencia sea intermitente.

Tomando en cuenta los dos criterios anteriores, consideramos que no se debe desconocer una relación de concubinato que ha sido sólida, en la que se ha dado la convivencia como si fueran esposos, pero el hecho de que la pareja se separo eventualmente, aunque se vieron obligados a ello, por una razón justificada ajena a sus voluntades, siempre que no haya la posibilidad de que uno acompañe al otro con el fin de evitar la separación, y que exista esa voluntad de que subsista la relación en concubinato.

²⁰ Estrada Alonso, Eduardo. "Las uniones extramatrimoniales en el derecho civil español". 1ª Edición. Ed. Civitas. Madrid España. 1986. Pag.65

²¹ Chavez Asencio, Manuel F. "La familia en el derecho - Relaciones jurídicas conyugales". 2ª Edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1990. Pag. 293.

De acuerdo a lo anteriormente expresado, pensamos que independientemente de la causa o el motivo que origine la separación, no existe la voluntad declarada de terminar definitivamente con dicha relación, por lo que creemos que es más acertado lo dicho por Estrada Alonso.

Por otra parte, cuando la separación es la constante imperante en la relación y la cohabitación se da excepcionalmente, no estaremos en presencia del concubinato, sino las relaciones sexuales ocasionales que pueden darse entre cualquier persona libre de matrimonio, situación esta que conocemos como unión libre y que algunos pretenden utilizarla como sinónimo de concubinato; situación que es incorrecta ya que se rompería con el requisito de la constancia y permanencia, establecidas en el Código.

Utilizando este criterio podríamos decir que cuando el tiempo de convivencia sea mayor al tiempo de la separación justificada y que no medie la voluntad de los convivientes para separarse y que no exista posibilidad de evitar dicha separación, como lo hemos señalado anteriormente, debe regir un requisito que consideramos indispensable, que es, que no tengan la voluntad para dar por terminado el concubinato, por tanto, éste debe considerarse subsistente con todos los efectos jurídicos respectivos, lo que abordaremos más adelante.

Por último, es necesario referirnos al concubinato sucesivo, aspecto importante, que se contiene en el último párrafo del Artículo 291 Bis del Código Civil en comento, el cual establece que: "... Si con

una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito en ninguna se reputará concubinato..."

Esta última parte señala la imposibilidad de que se configure la relación de concubinato con dos o más personas en forma simultánea, en congruencia con lo establecido en su primera parte en el Artículo en cita, toda vez que los convivientes al adoptar una actitud de verdaderos consortes, o como lo llaman algunos un cuasimatrimonio, necesariamente deben crear dentro de la relación un clima de respeto y apoyo mutuo, entre los que destacan la fidelidad que se deben los mismos como pareja, basados en una moral interior que cada concubino acata por convicción propia.

Ahora bien, si en nuestro sistema jurídico no se establece sanción en contra del concubino o concubina infiel, ello no implica que un individuo tiene la posibilidad de unirse en concubinato con dos o más personas en un mismo tiempo, ya que no podría generarse tal figura, en razón de que de esta forma no se establece el requisito de convivencia y cohabitación bajo el mismo techo como si se tratara de verdaderos cónyuges.

Cuando se pretende adoptar dicha actitud con diversas personas al mismo tiempo, en este sentido, podrá uno de los convivientes ser infiel a su pareja en forma ocasional, inclusive reiterada, pero no podrá llevar una vida estable al mismo tiempo, existirá una relación de concubinato con la persona que convive y cohabita en un lugar común, aunque transgreda la moral que en un momento él mismo se planteó al ser infiel a su pareja, mientras la

situación con la otra persona, no pasará de ser una relación meramente ocasional o esporádica, nunca será considerada un concubinato.

Por otra parte, del contenido en el último párrafo del Artículo 291 Bis del Código sustantivo vigente en el Distrito Federal, nos parece acertada la hipótesis normativa ya que evita cualquier confusión que pudiese existir entre el concubinato sucesivo y las relaciones extramatrimoniales simultaneas, en el primer supuesto existe la posibilidad de dar por terminada una relación en concubinato y posteriormente entablar una nueva convivencia en estas condiciones; es por ello que con base en esta regulación, consideramos que posiblemente se restringe el derecho a heredar de la concubina con la que el de cujus convivió como si fuera su esposa durante los dos años o más que precedieron a su muerte, cuando haya convivido bajo el estado de concubinato con más de una persona.

Esta regulación no impide el hecho de que al dar por terminada una relación de concubinato se esté en posibilidad de iniciar una nueva convivencia que cumpla con los requisitos establecidos por la ley para dar origen a un nuevo concubinato.

Ahora bien, por lo que se refiere a la presunción legal de filiación en hijos de la concubina y el concubino, la filiación del hijo con respecto a la madre resulta del sólo hecho del nacimiento tal y como establece nuestro Código sustantivo de la materia; sin embargo, puede darse el caso de investigación de la maternidad,

como lo contempla el Artículo 385 del ordenamiento Civil multicitado, esta situación podría presentarse en el caso de un niño que haya sido abandonado por su madre y éste desee probar que cierta mujer es su progenitora a fin de que la ley reconozca la relación filial existente entre el hijo y la mujer que lo abandonó.

En cuanto a la paternidad, tratándose del caso del concubinato, es de indicar que surge en los siguientes casos: cuando exista el reconocimiento voluntario del hijo por parte del padre, o mediante la acción de investigación de la paternidad que inicie el hijo en los casos previstos por el Artículo 382 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, ahora bien no hay que olvidar que la Ley presume hijos de la concubina y del concubino, a los nacidos dentro del concubinato y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la fecha en que cesó la vida en común entre el concubino y la concubina.

A simple vista, parece sencillo determinar quienes están considerados por presunción como hijos de la pareja en concubinato; sin embargo la mayor problemática surge cuando se tiene que determinar a partir de que momento comienza a contabilizarse el término de temporalidad, cuando inició y a partir de que fecha terminó la vida en común, por lo que será complicado saber con certeza si el hijo que se trate nació dentro de los plazos legales, sobre todo cuando existe una controversia en la que los interesados hacen manifestaciones contradictorias en ese respecto, por ello es necesario establecer reglas para determinar cuando empieza y cuando termina el concubinato, lo que intentaremos proponer en el

capítulo siguiente.

Existe también el caso de muerte del concubino durante el embarazo de la concubina, cuando la pareja en concubinato procrea un hijo, después de trascurrido el requisito de temporalidad mínima, que es de dos años de convivencia, y durante la gestación llegara a ocurrir la muerte del concubino, tanto el hijo como la concubina conservan sus derechos derivados del estado de concubinato, es decir, el hijo una vez nacido será considerado hijo de la pareja en concubinato.

Además por el hecho de que la pareja llevaba mas de dos años viviendo como si fueran consortes en un domicilio común, consecuentemente la mujer ha adquirido su calidad de concubina con los efectos jurídicos inherentes a tal figura, y aún en el caso de que el hijo falleciera antes del alumbramiento, inclusive durante el parto y no llegara a cumplir los requisitos viabilidad jurídica prevista en el artículo 337 del Código Civil para el Distrito Federal, la mujer no se ve afectada para ser reconocida como la concubina, en virtud de que han trascurrido dos años de convivencia.

El problema se suscita, cuando el hijo ha sido concebido antes de los dos años temporalidad mínima, y ocurra la muerte del concubino, pues en este particular, habría que cuestionar si la mujer embarazada tiene esa calidad de concubina de acuerdo a las circunstancias específicas, o simplemente se le debe considerar como una pareja ocasional del fallecido, aunque se cumplan los demás requisitos para obtener tal calidad, lo que analizaremos más

adelante.

Respecto a las precauciones que deben adoptarse cuando la concubina quede encinta, siguiendo el criterio que el mismo Artículo 1635 del Código Civil en el Distrito Federal admite, en el sentido de que la concubina tiene derecho a heredar de su concubino aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, al igual que la cónyuge supérstite se debe cumplir con lo dispuesto en el Artículo 1638 del cuerpo legal en cita, que establece la obligación "...de dar aviso al juez que conozca de la sucesión a bienes del concubinario, el haber quedado encinta, dentro del término de cuarenta días, para que notifique a los que tengan en la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo...", limitado este deber por el Artículo 1641 del mismo Código, al caso de excepción que el padre haya reconocido que el hijo que espera es de él, mediante instrumento público o privado.

De lo que podemos concluir que a la concubina se aplicarán en su caso todos y cada una de las reglas previstas en los artículos del 1638 al 1648 inclusive del Código Civil vigente en el Distrito Federal, que establecen las precauciones de la viuda que queda encinta. En cuanto a la situación de la concubina para probar la existencia del concubinato con el de cujus cuando el concubinato está basado en la procreación de hijos, nuestra legislación mediante el contenido del Artículo 22 del Código Civil, establece respecto a la concepción que: "la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte, pero desde el

momento que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código."

"La personalidad se inicia con el nacimiento y termina con la muerte, no obstante ello, el precepto legal mencionado establece que antes del nacimiento de la persona; es decir, desde el momento que es concebido, se le tiene por nacido para los efectos declarados en el Código Civil y por lo tanto, desde la concepción, es decir, cuando se inicia la vida intrauterina, entra bajo la protección de la ley."²²

De acuerdo con lo anterior, nuestro sistema jurídico protege ciertos derechos del concebido, que aunque no tiene aún personalidad, podrá ser titular de derechos una vez que nazca; se puede decir que sus derechos están en estado latente hasta que se verifique su nacimiento, se acepta de ésta manera la teoría del "nasciturus".

Por ello es necesario precisar que conforme al Artículo 337 del Código Civil establece que: "para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil. Faltando algunas de estas circunstancias, no se podrá interponer demanda sobre la paternidad o maternidad", en este rubro señala Galindo Garfías que: "La viabilidad tiene dos sentidos: viabilidad propia; y viabilidad impropia."²³

²² Galindo Garfías, Ignacio. Op. Cit. Pag. 293

²³ Ibidem. Pag. 313.

La viabilidad propia se refiere a la madurez del feto, es decir al parto perfecto o "partus maturus" que es el que se verifica después de los ciento ochenta días desde el momento de la concepción; mientras la viabilidad impropia implica la capacidad de vivir del feto después del parto, independientemente de su completa o incompleta formación intrauterina. Se enfoca solamente a la fuerza vital con que cuenta el feto para sobrevivir un determinado tiempo después del parto.

De acuerdo a lo anterior, solo podría reconocerse a la concubina esta calidad, cuando el hijo nazca cumpliendo esos requisitos, es decir, se actualice el supuesto "que haya tenido hijos en común", pues de lo contrario será una mujer soltera sin ningún derecho ni protección a la muerte de su pareja, en otras palabras, los derechos que le confiere la ley a la concubina estarían supeditados a la condición suspensiva que es el nacimiento del niño y además a que nazca vivo, en el entendido de que cumpla el requisito legal para que se le repunte nacido.

Consideramos que en el caso de que hubiera muerto el niño durante el parto y no cumpliera los requisitos de viabilidad jurídica indicados en el Artículo 337 del Código Civil en el Distrito Federal, y hubiere nacido durante los plazos legales, o en su caso tomando en cuenta el progreso científico y tecnológico en estudios de genética, se podría determinar si el producto de la concepción es hijo del concubino, en esos supuestos, se debería reconocer a la madre la calidad de concubina siempre que se determine que ese niño es hijo del hombre con el que la mujer vivió como si fuera su esposo; es

decir, no se pueden negar los derechos inherentes de esa calidad a la mujer, pues si bien es cierto que habían concebido un hijo, por alguna circunstancia involuntaria de la madre, nace muerto o muere sin adquirir personalidad jurídica.

Ahora bien, en el caso del hijo concebido y no nacido reconocido por el de cujus, se deberá igualmente, reconocer la calidad de concubina a la mujer, aún cuando no haya cubierto el requisito de temporalidad mínima de convivencia y la unión se base en la procreación de un hijo, tratándose del caso en el que el concubino haya fallecido durante la gestación del descendiente, y este haya muerto y no haya cumplido con los requisitos de viabilidad jurídica que establece el Artículo 337 del Código Civil vigente en el Distrito Federal; de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1641 del mismo ordenamiento legal, toda vez que el padre reconoce mediante instrumento público o privado la certeza de la preñez de la mujer, por lo que consideramos que a ella sólo le resta probar la convivencia semejante a la matrimonial compartiendo el hogar común, con el hombre que procreó esta criatura; una vez acreditado lo anterior, así como haber cubierto los demás requisitos, deberá reconocerse la calidad de concubina a la mujer para que sea protegida por las disposiciones que al efecto existen, para el cónyuge supérstite y que por extensión deben aplicarse a los concubinos.

Si bien es cierto, que la ley exige como requisito que la pareja en concubinato "haya tenido hijos en común" cuando se suple la temporalidad mínima, en este sentido, se está constituyendo una familia que mira la procuración y conservación de la especie, de tal

suerte que si bien los convivientes han engendrado algún hijo, queda fuera del alcance de la madre la circunstancia ajena a su voluntad de que esa criatura haya muerto o que no resultara vivo después del parto en virtud del instrumento público ó privado que hace el padre, tal y como lo contempla nuestra legislación.

En cuanto a la obligación de dar alimentos por disposición testamentaria, el Artículo 1368 del Código Civil vigente establece que:

"El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.- A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte.

II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior.

III.- Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV.- A los ascendientes;

V.- A la persona con la que el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o quién tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias personas con las que el testador vivió como si fueran su cónyuge. Ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si fueran incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tiene bienes para subvenir a sus necesidades *

Pues bien, la fracción I, se refiere a los descendientes respecto de los cuales tenga la obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte, pero que sucede con el hijo que aún no ha sido reconocido por el padre o no se haya iniciado la acción de investigación de la paternidad cuando ocurre su muerte, en el caso del hijo concebido y no nacido, tendríamos que esperar a que cumplan las condiciones de viabilidad jurídica, en el supuesto en que un hijo en estas circunstancias no ha sido reconocido por el padre y tampoco ha cumplido la mayoría de edad, puede ejercitar la acción de investigación de la paternidad a través de su representante legal y solo hasta que exista, igualmente que en el caso anterior, una sentencia que impute la paternidad del concubino fallecido existe la

obligación legal de proveer alimentos con base en esta fracción.

La fracción V del citado Artículo, exige que la pareja en concubinato haya permanecido libre de matrimonio durante esta relación, lo que resulta obvio, ya que el matrimonio subsecuente entre la concubina con el concubino o de cualquiera de ellos con terceras personas da por terminada la relación de concubinato, es decir, que si alguno de ellos o ambos contraen nupcias, el concubinato estaría terminado o disuelto, motivo por el cual no existe la posibilidad de decir que "durante" el concubinato "deben" permanecer libres de matrimonio, porque ello implicaría que no obstante que alguno contrajera nupcias el término del concubinato seguiría corriendo.

Por otra parte, es de indicar esta fracción por no estar adecuada al Artículo 291 Bis que establece que se requieren mínimo dos años de convivencia para el surgimiento del concubinato y la fracción V del artículo 1368 exige cinco años; situación que debe reformarse por el legislador para que no existan confusiones o contradicciones de cohabitación.

Por otra parte en el último párrafo menciona erróneamente que "Si fueran varias las personas con quién el testador vivió como si fuera su cónyuge. Artículo 291 Bis.- La concubina y el concubino tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y

obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecieron varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quién haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios que se le hayan causado, aquí resulta interesante determinar qué parámetros deberá tomar en cuenta el juez para fijar el monto de la indemnización.

El artículo antes transcrito, seguramente se refiere a una pluralidad de concubinas o de concubinos, lo cual como ya lo analizamos anteriormente no es posible, en razón de la calificación monogámica que se le da a tal figura, este tipo de errores obedecen a una confusión entre lo que es un concubinato sucesivo y otro tipo de relaciones extramatrimoniales simultaneas.

En cuanto a los derechos de los descendientes, el Artículo 1373 del mismo ordenamiento legal establece que:

"Cuando el caudal hereditario no fue suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el Artículo 1368, se observan las siguientes reglas:

I.- Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata;

II.- Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendientes;

III.- Después de ministrar también a prorrata, a los hermanos y a la concubina. y

IV.- Por último, se ministrarán igualmente a prorrata a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado,

Del contenido de la disposición en cita, se desprende la preferencia en el derecho de los descendientes a recibir alimentos por disposición testamentaria, en el que se les da en primer lugar de preferencia de las personas que se mencionan, con el fin de que puedan subvenir sus necesidades alimenticias más indispensables y no queden en el desamparo a la muerte de su padre o de su madre.

Retomando el tema de los derechos de recibir alimentos cuando el testamento es declarado inoficioso tanto para lo concubina como para el concubino, podemos el lugar de preferencia que ocupa la concubina en el Artículo 1373 antes transcrito, casi se encuentra al último, sólo tiene preferencia sobre los parientes colaterales, siendo que se trata de la persona con la cual vivió el de cujus como si fuera su cónyuge, inclusive con la persona que estableció una familia, además, si los bienes no son suficientes, difícilmente alcanzará para que se le otorguen alimentos a quienes señala el tercer lugar de preferencia, por lo que consideramos que si bien es cierto que ésta disposición tiene una buena finalidad a favor de la concubina difícilmente logrará protegerla, por lo que deberá reformarse ésta

hipótesis normativa para evitar así diferencias entre concubinos y cónyuges.

Otro aspecto importante es que dicho dispositivo legal se refiere únicamente a la concubina, pero surgiría la interrogante si se debe a no considerar que está encaminada en beneficio del concubino; al respecto consideramos que sí, ya que si bien es cierto que la mayoría de los casos la mujer es quién queda desprotegida, no debemos olvidar que puede suceder que el varón por alguna razón ajena a su voluntad, esté impedido para trabajar.

Aunado a lo anterior, el Artículo 4º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía de igualdad jurídica entre el hombre y la mujer; congruente con ello, el Artículo 1635 del Código Civil, establece el derecho recíproco que tiene la pareja en concubinato para heredarse, así como el Artículo 302 del mismo cuerpo legal establece el derecho recíproco de otorgarse alimentos; en suma, algunos de esos efectos jurídicos se les han reconocido a la pareja que vive en estado de concubinato.

Por lo que si bien el dispositivo legal en cita solo se refiere a la concubina, debería en todo caso referirse también al concubino, que igualmente es la persona que comparte su vida con la concubina y en un momento dado podría necesitar del tal prestación cuando las circunstancias específicas así lo exijan, motivo por el cual consideramos que no debiere desconocerse su derecho en el mencionado orden de preferencia, aunado a la supuesta igualdad jurídica de sexos.

Hasta el momento, hemos abordado algunos aspectos sobre la figura del concubinato, de manera general, por lo que en el presente capítulo estableceremos las particularidades que tiene el tópicó en cuestión, sólo que lo hacemos en forma directa, como lo establece el Código Civil para el Distrito Federal, al destacarse para tal efecto, los siguientes puntos:

Primeramente, indicaremos los preceptos del Código Civil para el Distrito Federal, que contemplan o se relacionan de alguna manera con la situación patrimonial de la pareja en concubinato.

En segunda instancia, mencionaremos las disposiciones contenidas en diversos ordenamientos legales que llegan a hacer mención de los bienes cuando existe una relación de concubinato.

Como tercer paso, se procurará abarcar en la medida de lo posible los diferentes preceptos de nuestro derecho mexicano para tener una visión general y completa de la manera en que se regulan actualmente los bienes, cuando se está frente a la figura jurídica del concubinato.

2.1. LA INADECUADA REGULACIÓN DEL CONCUBINATO EN EL CODIGO CIVIL ANTES DE LAS REFORMAS DEL 25 DE MAYO DEL 2000.

El concubinato es una situación de hecho y no derecho, antes de las reformas del 25 de mayo del 2000, los concubinos ya eran reconocidos por el derecho civil, aunque de una manera muy somera,

y por lo tanto sus derechos eran mínimos.

"Las injusticias que produce el concubinato se han visto con claridad en el reciente desarrollo de la mal llamada legislación social. Las Leyes sobre el contrato de trabajo, la legislación laboral, el Seguro Social, han sido en muchos países los pioneros en reconocer efectos jurídicos al concubinato. No sucedió así, sin embargo, en México en donde el Código Civil de 1928, con criterio audaz para su época, otorgó reconocimiento al concubinato al organizar la sucesión de la concubina (art. 1635), permitir la investigación de la paternidad en caso de concubinos (art. 382 fracc. III), crear presunción de filiación como consecuencia del mismo (art. 383) y otorgar al concubino sobreviviente, una pensión alimenticia en caso de necesidad (art. 1368)."²⁴

Es importante señalar que después de la independencia de México, no se habían resuelto todos los problemas humanos y familiares. La legislación no comprende al concubinato, ni se habla de los efectos jurídicos que se pueden producir entre concubinos y sus hijos.

La Ley de matrimonio civil del 23 de julio de 1859 hacía referencia al concubinato dentro de las causales de divorcio, ya que en su Artículo 21, fracción I, establecía que procedía el divorcio, entre otras causas por el "concubinato público del marido", lo cual calificaba al concubinato como la relación sexual ilícita habida fuera

²⁴ Pacheco, E. Alberto. "La Familia en el Derecho Civil Mexicano", Edit. Panorama, México, 1992, p. 211.

del matrimonio.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 no hacen referencia a esta situación, habiendo con ello una laguna legal, respecto a una situación que existía. Debido a la influencia de la religión, se desconoció al concubinato como una posible unión sexual.

Posteriormente la Ley Sobre Relaciones Familiares, aun cuando no hizo referencia al concubinato, toca ya algunos de los efectos en relación a la paternidad y filiación se señalaba "que ha parecido conveniente suprimir la clasificación de hijos espurios, pues no es justo que la sociedad los estigmatice a consecuencia de faltas que no les son imputables y menos ahora que consideran al matrimonio como contrato, la infracción a los preceptos que lo rige solo debe perjudicar a los infractores y no a los hijos".

"Tiene que llegar el Código de 1928 para reconocer, que hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato, situación que hasta ese momento, se había quedado al margen de la Ley, afectando a los que vivían en tal estado, tal adecuación se realizó y que el legislador no debe cerrar los ojos para darse cuenta de un modo de conducta generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el anteproyecto se reconoció que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya que en bien de los hijos y a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues quiso rendir homenaje al matrimonio,

que la comisión considera como la forma moral y legal de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque su configuración se encuentra muy generalizado, y por tanto su regulación es un hecho que el legislador no debía de ignorar,"²⁵

Como se puede apreciar históricamente, el concubinato ha estado presente en la sociedad mexicana pero, es hasta últimas fechas cuando en nuestra legislación se le ha empezado a consignar como una forma lícita, a la unión de un hombre y una mujer, que no tienen ningún impedimento para casarse y que cohabiten como marido y mujer.

"El concubinato se multiplica incesantemente, el Código Civil para el Distrito Federal, contempla los efectos de uniones de hecho y poco o nada se hacía por resolver la problemática que plantean. El concubinato no es matrimonio, a pesar que algún hacedor de la ley, despistado, pretenda hoy en día darle los mismo efectos que la unión de hecho entre un hombre y una mujer, que libres de matrimonio hacen vida en común, como si estuvieran casados, no es una unión conyugal, a pesar de que se diga que la ruptura del concubinato, obliga a las partes a darse alimentos como si fueran casados, mucho menos en la sucesión legítima..."²⁶

Ahora bien, estamos totalmente de acuerdo con la postura

²⁵ Cfr. Chávez Asencio, Manuel. "La Familia en el Derecho", Edit. Porrúa, S. A., S. A. México, 1998, pp. 274 - 279.

²⁶ Guítrón Fuentesvilla, Julian. "¿ Que es el Derecho Familiar? Edt. Promociones Jurídicas y Culturales, S. C., México, 1992, p. 264.

vertida por Julian Guitrón Fuentesvilla, ya que el Código Civil vigente no determina claramente la diferenciación entre matrimonio y concubinato, toda vez que la legislación en cuestión, hace alusión a la figura que analizamos propiamente como una unión conyugal, determinando erróneamente darle los mismos efectos, debiéndose entender que el concubinato tiene peculiaridades diferentes al matrimonio, situación por la cuál debe tener una regulación jurídica propia. Es necesario aclarar que la opinión del maestro la expuso antes de las reformas del 25 de mayo del año 2000 al Código Civil vigente en el Distrito Federal, pues a partir del 1º de junio, fecha en que entraron en vigor, existe un capítulo denominado " DEL CONCUBINATO " .

2.1.2. LA INEFICAZ REGULACIÓN DEL CONCUBINATO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DESPUÉS DE LAS REFORMAS DEL 25 DE MAYO DEL 2000.

La exposición de motivos expuestas a dichas reformas, establecen que las citadas reformas del 25 de mayo del 2000 al Código Civil para el Distrito Federal, obedecieron a que los Artículos modificados, ya no se adecuan a la realidad de la sociedad del Distrito Federal actual, situación esta por la que su aplicación se habría vuelto obsoleta.

Asimismo, establece que las reformas en cuestión, se habían generado para favorecer a los estratos sociales más desfavorecidos de la capital de la república, aunque hay que aclarar que jamás se mencionó las figuras que se reforman, cuáles y de que forma

específicamente, iban a favorecer a dicha población, con lo cuál consideramos que esta mención en tal documento expositor, tan sólo sirvió de plataforma política para lograr una actitud populista a favor de las autoridades gubernamentales de dicha Entidad Federativa.

Otro motivo que influyó para reformar el Código Civil fue la imperante necesidad de que el Distrito Federal, contara con propia legislación tal como la tienen otras Entidades Federativas del país, respetando la idiosincrasia de los habitantes de la Ciudad de México.

Tales modificaciones también se orientan siguiendo los lineamientos del Artículo 4º constitucional, es decir, procurando el respeto e igualdad entre el hombre y la mujer; sin embargo, lo que nos parece inverosímil en esta parte que estamos comentando, es que según los legisladores esta iniciativa, obedecía a que, "por primera vez se garantiza en la ley civil la igualdad de condiciones no sólo entre el hombre y la mujer", lo cuál nos parece bastante arrogante, aparte de erróneo, toda vez que cualquier ley o reforma debe realizarse con apego a lo que establece nuestra carta magna.

Por último, el contenido de la reforma en cuestión, establece que la prioridad de la misma fue la protección y salvaguarda de la familia, ya que ésta "...es una institución humana más antigua y que constituye la compresión y el funcionamiento de una sociedad, a través de ésta podemos preparar a los individuos para que cumplan satisfactoriamente el papel que les corresponde...".

Sobre el particular podemos decir que no existe ninguna

novedad sobre dicho tópico con lo que establecía el Código Civil de 1928, ya que también hacía alusiones a la familia, lo que debió dejar en claro el actual legislador, es que las reformas obedecían sobre todo a figuras en específico, tal como el concubinato.

Era necesario hacer una serie de reformas, toda vez que el sólo señalar a la familia, esta figura resulta bastante amplia, motivo por el cuál consideramos necesario que ésta exposición estableciera cuales figuras se iban a reformar y no mencionar genéricamente a la familia como punto de modificación, aunque resulta válido mencionar que nos parece loable que se hayan dirigido a una buena parte de la población de escasos recursos económicos, como son los obreros, campesinos, empleados, ya que estos sectores al ser siempre los más desfavorecidos, pueden tener más elementos para defender sus intereses.

A partir de 1997, se dieron diferentes reformas al ordenamiento civil, destacándose sobre todo lo que respecta a los derechos que tiene los concubinos, ya que anteriormente no estaban expresamente señalados y por lo regular, en caso de que un cónyuge falleciera, principalmente buscan alguna alternativa en otras legislaciones, como la laboral, o la del Seguro Social.

A partir de las reformas del año 2000 al Código Civil, los concubinos adquirieron mayores derechos en lo que respecta al patrimonio familiar, es decir, los concubinos están legalmente facultados para constituir el patrimonio de familia.

Por lo anterior, resulta necesario señalar los aspectos principales de la exposición de motivos de reformas del Código Civil para el Distrito Federal, en lo tocante a la familia, ya que con dichas reformas pretenden proteger a la familia, su patrimonio y su integridad como núcleo de la sociedad más importante.

Al margen de cualquier otra postura hipotética respecto de este apartado, se deduce que el Código Civil vigente para el Distrito Federal, ha sido objeto de una gran cantidad de modificaciones en su devenir histórico y jurídico, en relación con el concubinato, se le otorgan mayores efectos jurídicos; a pesar de ello se puede afirmar que la regulación que actualmente se hace sobre la materia es insuficiente, ya que solamente se le considera en algunas disposiciones aisladas; razón por la cuál se hace necesario crear un capítulo específico que es el Capítulo XI, Título Quinto del Libro Primero, del Código Civil para el Distrito Federal, que abordará de una manera ya sistemática, a ésta institución.

En dicho Capítulo se mencionan en cuatro disposiciones los derechos y obligaciones entre los concubinos y en específico en el Artículo 291 Ter, se dice que: "Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables".

Al existir esa disposición, se supone que por analogía se aplican las disposiciones que rigen a la familia, sin embargo, los siguientes Artículos se refieren en específico a derechos que precisamente son inherentes a la familia y dentro de ellos no se dice

nada respecto a los bienes.

Sobre todo, en el tema que nos ocupa, debe existir un Artículo expreso en donde se contemple la situación de los bienes, pues hasta la fecha, éstos únicamente están referidos en la sucesión legítima de los concubinos; pero no hay reglamentación alguna de los bienes que se adquieren mientras dura la relación de concubinato; como lo hemos manifestado anteriormente.

Consecuentemente, resulta evidente que nuestro Código Civil vigente, requiere una reforma en el sentido propuesto en el capítulo subsecuente de este trabajo, sin que ello signifique un afán de vanidad intelectual en lo legislativo.

2.1.3. EFECTOS PATRIMONIALES EN EL CONCUBINATO Y EN EL MATRIMONIO.

Para una mayor comprensión de este tema específico, resulta necesario hacer algunas consideraciones generales sobre el patrimonio y en consecuencia, se incide en los bienes de acuerdo al Código Civil vigente.

Cabe destacar que el ordenamiento legal citado no contiene específicamente una definición de "bienes", por lo tanto ésta deberá buscarse en la doctrina, cuya conceptualización según Rafael de Pina, estriba en considerarlos como "...cosa material o inmaterial susceptible de producir algún beneficio de carácter patrimonial."²⁷

²⁷ Pina, Rafael De. Diccionario de Derecho Porrúa, S. A., 6ª ed. México, 1982, p. 10.

Lo anterior obliga a contemplar los criterios del legislador en cuanto al Código Civil se refiere, en los efectos de establecer la existencia legal de la clasificación de los bienes, de tal manera que quedan divididos en inmuebles y muebles; los cuales mantienen una estricta relación con el patrimonio familiar como es el caso de las relaciones matrimoniales.

Por ello, la postura doctrinal está referida a como entender como tales bienes inmuebles "...aquellos que no se pueden trasladar de un lugar a otro sin alterar, en algún modo, su forma o sustancia siéndolo unos, por su naturaleza, otros, ó disposición legal expresa en atención a su destino..."²⁸

En relación con los bienes muebles se considera que tienen este carácter, ya sea por su propia naturaleza o por disposición de la ley, para lo cual nos apoyamos en el Artículo 753 al preceptuar que: "...Son muebles por su naturaleza los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de fuerza exterior...", sin soslayar lo establecido en el Artículo 754 que especifica que "...son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal..."

Por otro lado, es importante considerar que concurren con las cuestiones patrimoniales, disposiciones que determinan el destino de

²⁸ Ibidem. P. 113.

los bienes y derechos cuando fallece alguno de los concubinos.

Así encontramos, que el Artículo 1602 del Código Civil les concede el derecho a heredar por sucesión legítima y el Artículo 1635 del mismo ordenamiento al regular la sucesión de los concubinos, establecer la manera en que éstos han de heredar, nos precisa que los concubinos tienen derecho a heredar recíprocamente aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge.

Ante las cuestiones normativas expuestas, los concubinos se sitúan en la posición de heredar conforme a las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, lo cual representa un avance legislativo en esta materia, ya que ésta consideración permite equiparar al concubinato con el matrimonio respecto a la sucesión. Aunque hay que indicar que existen otras disposiciones del Código Civil en estudio (que sin referirse específicamente al concubinato, pero que sin embargo es posible aplicarlas), son las contenidas en el Título Duodécimo relativo al patrimonio de la familia.

Sostenemos, que a través del concubinato también se crea una familia, lo que ha sido aceptado por el propio legislador y en el Código Civil de 1928, pues en su exposición de motivos se reconoce, lo siguiente: "...que hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar a la familia: El Concubinato..." Por lo tanto, esta familia también tiene derecho a constituir un patrimonio, al que aplicará en lo conducente a las disposiciones del Título antes mencionado, de acuerdo con lo cual el patrimonio de familia se compone de la casa habitación y mobiliario,

una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales, (Artículo 723 del Código Civil para el Distrito Federal).

De acuerdo con lo establecido por el Artículo 724 del mismo Código, el patrimonio de familia lo pueden constituir tanto el padre, la madre, la concubina o el concubinario entre otros; con las reformas del año 2000 se otorgó éste derecho a los concubinos de manera explícita.

Según el Artículo 731 del Código en cita, para que se constituya este patrimonio, cualquier miembro de la familia podrá hacerlo, para cuyo efecto lo manifestará por escrito al Juez de su domicilio, designando los bienes que lo integrarán y que quedarán inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal.

De acuerdo a esta disposición y en relación con el Artículo 724 ya mencionado, fácilmente una pareja que se encuentra unida en concubinato, puede crear su propio patrimonio de familia, lo que no sucede con la disposición anterior ya que exigía el comprobar la existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio y en virtud de que la comprobación de los vínculos familiares se hace con las copias certificadas de las actas del Registro Civil, esto excluía la posibilidad de que los concubinos por si solos pudieran constituir ese patrimonio, sólo en el caso de haber hijos de por medio si sería posible que se pudiera manifestarse el deseo de constituir el patrimonio familiar, acreditándose la existencia de la familia con las copias del Registro Civil que se tenga de los hijos, quienes son

miembros también de la familia.

Es importante señalar, que existen otros ordenamientos legales que siguiendo de alguna manera el modelo del Código Civil en cuanto a la sucesión de los concubinos, han regulado algunos aspectos relacionados directamente con el concubinato; entre los cuales se hayan la Ley Federal del Trabajo, Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; por mencionar algunas.

En materia laboral, la normatividad señala en su Artículo 501 "...quienes tienen derecho a recibir la indemnización de los casos de muerte del trabajador", entre los cuales la fracción tercera señala a "...la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato...". En consecuencia, cualquiera de los concubinos podrá recibir dicha indemnización, aunque esto será concurrendo con los hijos menores de 16 años y los mayores de ésta edad que estén incapacitados, así como los ascendientes y quienes hayan dependido económicamente del trabajador.

En cuanto a la seguridad social, Ley del Seguro Social; tiene diversas disposiciones, tales como las indicadas en los Artículos 65 y 138, mismos que señalan el derecho que tienen los concubinos a recibir algunas de las pensiones que otorga la Ley, entre estas está

la que se origina cuando fallece el trabajador, así como la pensión de viudez y de incapacidad permanente total señalándose como requisitos el que hayan vivido como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron a la muerte de uno de ellos con quien tuvo hijos siempre que ambos hayan permanecido libre de matrimonio durante el concubinato; cabe aclarar que estas disposiciones no han sido reformadas en cuanto a la temporalidad requerida por el concubinato.

En lo referente a la seguridad social del sector público, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se refiere también a su Artículo 122 a las pensiones a que tienen derecho los concubinos, al disponer concretamente lo siguiente: "...en los casos de pensión o jubilación, de incapacidad total y permanente o muerte del trabajador o sus beneficiarios tendrán derecho a la entrega de un tanto más del saldo de los depósitos que hubieren constituido a su favor, de acuerdo a lo establecido en esta Ley. En caso de muerte del trabajador, dicha entrega se hará a sus beneficiarios, en el orden siguiente:

I...

IV. A falta de viuda o viudo, concurrirán con las personas señaladas, en los dos fracciones anteriores, el supérstite con quién el derechohabiente vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con el que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador tenía varias

relaciones de esta clase, ninguna de las personas con quien las tuvo tendrá derecho..."

Como puede verse se da la oportunidad a los concubinos de que puedan ser beneficiarios de algunas pensiones siempre y cuando reúnan los requisitos comúnmente señalados para acreditar la existencia del concubinato.

Otros de los rubros muy importantes dentro del tema que nos ocupa es el de la vivienda ya que ésta es el principal patrimonio que tienen los concubinos o esposos por lo general, para ello el Instituto Nacional de la Vivienda para los trabajadores, prevé de igual manera la posibilidad de que los concubinos puedan ser acreedores de los depósitos que tengan a su favor en el Instituto. En caso de muerte del trabajador dicha entrega se hará a sus beneficiarios en el orden siguiente:

A falta de viuda o viudo, concurrirán con las personas designadas en las fracciones anteriores, el supérstite con quien el derechohabiente vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con el que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador tenía varias relaciones de esta clase, ninguna de las personas con quien haya vivido tendrá derecho a estos beneficios".

Antes de seguir con los criterios jurídicos normativos de la situación de los concubinos, de sus hijos y de sus bienes, pensamos

que es necesario volver a considerar de manera más correcta las características del concubinato.

Estimamos que dichas características esencialmente son:

- 1) La unión de un hombre y un mujer con el objeto de hacer vida en común.
- 2) Que ambos estén libres de matrimonio.
- 3) La temporalidad, con una duración de dos años .
- 4) La publicidad, que permita presumir que los concubinos se ostenten como pareja.
- 5) La permanencia, para efectos de cómputo y de que la unión no se interrumpa y sea continua.
- 6) La unión deberá ser pacífica y armónica.
- 7) Una relación estable.
- 8) Que no tengan impedimentos para contraer matrimonio.
- 9) La comunidad de hecho.
- 10) La ayuda mutua y,
- 11) La procreación, en su caso.

Armonizando las anteriores características, que estimamos deben existir en toda unión concubinaria, de manera muy correcta y personal el concubinato se podría definir como: la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que de manera pacífica, armónica, pública, estable, permanente se prolongue por más de dos años, o bien, tengan un hijo en común antes de ese lapso de tiempo, teniendo la finalidad de vida común y ayudándose mutuamente en lo material y espiritual.

Ahora bien, en términos de lo expuesto en la definición propuesta, consideramos que para que el concubinato pueda producir efectos jurídicos plenos similares al matrimonio, se requeriría el reconocimiento del Estado de ésta institución, que pudiera ser ante autoridad judicial, previo el aviso de la autoridad administrativa, resultado de la comparecencia de los concubinos ante el Oficial del Registro Civil correspondiente.

Bajo estas consideraciones, son factibles legislativamente las consideraciones manifestadas en párrafos anteriores en el sentido de que se establezca que los concubinos, en principio y que prácticamente éste es el procedimiento normal, deben acudir voluntariamente a inscribir ante el Registro Civil a su primer descendiente para así tener la certeza de la existencia del concubinato y, ubicar a los concubinos en el marco del derecho en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones, tanto en lo relacionado con los hijos como en el aspecto patrimonial.

Es importante señalar que los concubinos podrán acudir ante la autoridad es decir, ante el Juez de lo familiar competente a

presentar su demanda de imputación de paternidad, ante la negativa del concubino de no formalizar el compromiso respecto a su acreedor o acreedores alimentarios, y por lo tanto eludir el cumplimiento de los demás derechos inherentes al reconocimiento que en el futuro pudieran exigirse, como es el caso de los bienes que es el objeto del presente trabajo.

Lo comentado en líneas precedentes, permitiría acreditar la existencia de este tipo de relaciones de concubinato; lo cual permitiría al Juez competente ejercer sus facultades en materia de Controversias del Orden Familiar.

Empero y en virtud de que nos preocupa resaltar las características indicadas, en torno a nuestro concepto de concubinato, consideramos pertinente reformar y adicionar el Código en comento y objeto de nuestro estudio de la siguiente manera:

Art. 291. Bis. Los efectos jurídicos en el concubinato, serán equiparables a los de la familia en cuanto a derechos y obligaciones recíprocos. Según el espíritu del artículo en comento, el legislador tiene la firme intención de proteger jurídicamente a los concubinos y a los descendientes de estos, siempre que se cumplan los requisitos que establece la Ley en cuanto a la temporalidad de convivencia de dos años, o en su caso, procrear un descendiente antes de ese plazo, los derechos y obligaciones surgidos de este tipo de relación, fueron reforzados por el legislador al establecer la reciprocidad de esos deberes, así mismos se trató de equiparar al matrimonio con el concubinato; ya que establece requisitos relacionados con los

impedimentos matrimoniales y la imposibilidad de establecer otro tipo de relación de la misma naturaleza. Por último quién haya actuado de buena fe tiene la posibilidad de pedir una indemnización por daños y perjuicios; los cuales serán cuantificados aplicando las reglas del daño moral.

Pues bien, después de haber estudiado todos esos derechos en torno al patrimonio de los concubinos, diremos que es lo que sucede en el caso de separación de estos, pero primero explicaremos que sucede por ejemplo en el caso de un divorcio, tratándose del matrimonio.

Los efectos que se producen en un divorcio, pueden ser de tres tipos: en relación con la persona de los divorciantes, en relación con los hijos y por último, en relación con los bienes. Desde luego el efecto que trataremos para el desarrollo de este trabajo es el relacionado con los bienes.

Precisando esos efectos a que hacemos referencia, diremos que al momento del divorcio, el cónyuge culpable pierde a favor del inocente, todo lo donado por su consorte o por terceras personas, debiendo pagar también los daños y perjuicios que ocasione el divorcio.

Otro de los efectos que se da al extinguirse el matrimonio es la disolución de la sociedad conyugal, la que se debe de liquidar de acuerdo a lo establecido por las capitulaciones matrimoniales o la sentencia de divorcio, siempre que no se haya hecho esta liquidación

antes del divorcio; los bienes comunes habidos dentro del matrimonio deberán dividirse de manera equitativa, tomando en cuenta las medidas precautorias necesarias para asegurar obligaciones en relación con los hijos.

Por otra parte encontramos efectos que están establecidos en el artículo 289 Bis del Código citado, en el sentido de que un cónyuge puede pedir una indemnización al otro, hasta del 50 % del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio, siempre que estuvieren casados bajo el régimen de separación de bienes, cuando el demandante se haya dedicado a las labores propias del hogar o tenga bienes notoriamente menores a los de su contraparte.

Los efectos mencionados con anterioridad, no se aplica al disolverse el concubinato ya que no se encuentra prevista tal disolución de bienes ya que los efectos jurídicos del concubinato, muy a pesar de las reformas, se encuentran todavía muy limitados, sobre todo, precisamente en el aspecto patrimonial.

CAPITULO III.

**PROPUESTA DE ADICIÓN AL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, PARA
ASEGURAR LOS BIENES EN EL CONCUBINATO.**

Uno de los aspectos que influyeron en las reformas del 25 de mayo del 2000 al Código Civil para el Distrito Federal, fue la resolución adoptada por la Organización de las Naciones Unidas desde el 7 de noviembre de 1967, en donde la Asamblea General proponía a los Estados miembros el contenido del Artículo 6º de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, para que fuera tomando en consideración en sus legislaciones Civiles, bajo las siguientes consideraciones :

A).- La salvaguarda de la unidad y la armonía de la familia, como la voluntad básica de toda la sociedad.

B).- Adopción de todas la medidas apropiadas, específicamente medidas legislativas para que la mujer, casada o no, tenga iguales derechos que el hombre en el campo del derecho civil y particularmente; el derecho a adquirir, administrar y heredar bienes y a disfrutar y disponer de ellos, incluyendo los adquiridos durante el matrimonio (y el concubinato respecto de los descendientes);

C).- La igualdad en la capacidad jurídica y en su ejercicio.

Para poder entender mejor este tema es necesario precisar que se entiende por patrimonio; pero antes de emitirlo, es importante

señalar su significado partiendo de su etimología y así tenemos que patrimonio significa lo que se hereda de una madre o de un padre; es el conjunto de bienes de una persona o de una familia que constituyen una universalidad.

Ahora bien, desde el punto de vista económico-jurídico tenemos que patrimonio es, una unidad abstracta de bienes que crea un ámbito de poder económico independiente y al que se le imputan como propias obligaciones, deudas, derechos y cosas.

Por lo que respecta a la constitución del patrimonio en nuestra legislación, se analizarán los ordenamientos legales que regulan al mismo y a manera de introducción al tema se manifiesta lo siguiente.

El patrimonio de una persona estará siempre integrado por un conjunto de bienes derechos y obligaciones, pero es requisito indispensable que estos derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio sean siempre apreciables en dinero; es decir, que puedan ser objeto de una valoración pecuniaria.

Así entonces, analizando el concepto de patrimonio es importante precisar cual fue el motivo por el que el Código Civil de 1928 regula al patrimonio de familia.

Nuestro sistema jurídico producto de un movimiento revolucionario que busca las reivindicaciones de las clases desposeídas a través de nuestra carta magna en donde el constituyente procuró la protección familiar de la clase trabajadora

con la institución del patrimonio de familia, creando así la fracción XXVIII del Artículo 123 de la Constitución que a la letra dice:

Artículo 123.- Toda Persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo conforme a la ley. El Congreso de la Unión sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir las leyes sobre el trabajo, las cuales regirán : a).- entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo: ... XXVIII.- Las leyes determinaran los bienes que constituyen al patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrá sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios Sucesorios.

En el mismo sentido el inciso G, de la fracción XVII del Artículo 27 antes citado dice:

Artículo 27 fracción XVII el congreso de la unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones expedirán leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, de acuerdo con las siguientes bases: ... G.- la leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni a gravamen alguno.

El patrimonio de familia, esta regulado en el Título

Duodécimo, Capítulo Único, Artículos 723 a 746, del Código Civil para el Distrito Federal.

El patrimonio de familia según el Artículo 723 del ordenamiento antes citado es considerado como una institución de interés público que tiene como objeto destinar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar.- El patrimonio familiar puede incluir la casa habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano, una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no excedan de su valor de la cantidad máxima fijada por el Código Civil para el Distrito Federal.

El Artículo 724 del Código Civil vigente establece que entre las personas que pueden constituir el patrimonio de familia, se encuentran la concubina, el concubino o ambos, reforma reciente de fecha 25 de mayo del 2000, lo que no acontecía en dicho numeral antes de la reforma señalada, por lo que al incluirse en esta institución a los concubinos se les protege para la protección, conservación y en su caso distribución de los bienes adquiridos durante el concubinato, a través de la constitución del patrimonio de familia.

En este orden de ideas, al transmitirse la propiedad de los bienes destinados al patrimonio de familia por partes iguales a los miembros que la integren, y al no reservarse la propiedad los que en particular los aportaba, como lo establecía antes de las reformas el

mismo numeral señalado, en cierta forma la intención del legislador actual fue la de que se protegiera a la familia.

Su afán del legislador de proteger a la familia lo llevó a establecer en el Artículo 289 bis del Código Civil vigente que los cónyuges tendrán el derecho de demandar una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido durante el matrimonio, y esto en el caso de que el matrimonio se hubiere efectuado bajo el régimen de separación de bienes, y que se compruebe que el cónyuge demandante se hubiere dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y en su caso al cuidado de los hijos; que durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte, pero en dicha hipótesis no fue contemplada para la familia formada por concubinato, resultando así una contradicción en sentido estricto de que se contemple a los concubinos para la formación del patrimonio de familia y no así la protección de cada uno de ellos para los casos de que se disuelva la familia formada por concubinato, quienes en todo caso y dados los requisitos establecidos por la Ley para contraer matrimonio, tienen el mismo derecho de conservar en forma proporcional los bienes al patrimonio de familia.

Como ya lo mencionamos anteriormente, los participantes del concubinato en el momento que lo inician, cada uno de ellos, cuenta o no, con sus propios bienes ya muebles o inmuebles, mismos que aún si se llegara a romper tal relación, seguirán siendo de su propiedad, salvo que hayan dispuesto de los mismos por medio de

algún contrato como generalmente ocurre, y por esta razón hubieran transmitido el dominio de ellos.

Si consideramos que uno de los principales requisitos de la relación en concubinato, es que los participantes adopten una actitud de esposos, ello se debe reflejar también en lo patrimonial. Chávez Ascencio dice que: "la doctrina mexicana, no obstante la necesidad u obligatoriedad de decidir por alguno de los regímenes al casarse, en caso de duda se estima que las relaciones patrimoniales entre los cónyuges se rigen por régimen de sociedad conyugal"²⁹

Por otra parte, el Código Civil en su Artículo 172 establece que: "el marido y la mujer mayores de edad tiene capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejecutar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponda, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquel, salvo en lo relativo a los actos de administración y dominio de los bienes comunes."

Ya que si bien es cierto que la ley califica de comunes algunos bienes en el dispositivo legal en cita, es porque en el caso del matrimonio los cónyuges establecieron una sociedad conyugal, por medio de su voluntad, y manifiestan su voluntad en ese régimen patrimonial, por lo que además, acompañan los pactos y convenciones respecto a sus bienes que aportarán a la sociedad conyugal, mediante las capitulaciones matrimoniales respectivas.

²⁹ Chavez Ascencio, Manuel. F. Op. Cit., Pag. 302

Ahora bien; en cuanto a la posibilidad de que se genere una especie de sociedad conyugal entre la pareja en concubinato el Artículo 2688 del ordenamiento legal en cita, establece que: "Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial."

Si consideramos que los integrantes de la pareja en concubinato son mayores de edad y tiene capacidad legal, efectivamente pueden obligarse en los términos de un contrato de sociedad, pues de ninguna forma se restringe su derecho por la calidad de concubino o de concubina que guardan; siempre que lo hagan cumpliendo las formalidades que para ello establece el Artículo 2690 del mismo Código, es decir, mediante escritura pública, cuando se transfieran bienes a la sociedad cuya enajenación deba hacerse de esta forma, así mismo, la referida sociedad, debe quedar registrada en el Registro Público de Sociedades Civiles, para que produzca efectos contra terceros según lo dispone el Artículo 2694.

En caso de que faltaran las formalidades que exige la ley para tal contrato de sociedad, se produce el efecto que se establece en su Artículo 2691 que: "...los socios puedan pedir, en cualquier tiempo, en que se haga la liquidación de la sociedad conforme a lo convenido, y a falta de convenio, conforme al capítulo V de esta sección; pero mientras que esa liquidación no se pida, el contrato produce todos sus efectos entre los socios y estos no pueden oponer a terceros que hayan contratado con la sociedad, la falta de forma".

Los concubinos que hubieren establecido algún negocio, que los dos administran o que tuvieran una casa que ambos habitaran, o tuvieran algunos bienes que estuvieran afectados a un fin económico y que no hubieren constituido una sociedad por escrito, tendrían una sociedad de hecho, atento a lo que dispone el Artículo 2691 del Código Civil que establece que surte efectos jurídicos entre ellos, y que con relación a los bienes que se aportan estos no podrán implicar una transmisión de dominio a la sociedad, toda vez que no tiene personalidad jurídica.

De lo anterior podemos destacar que el concubinato por si mismo no crea una sociedad de hecho entre la pareja en concubinato, ni hace presumir la existencia de ésta, siempre se requiere de la prueba de la existencia de esa sociedad entre ellos, la falta de formalidad es lo que da el carácter de sociedad irregular o de hecho.

3.1. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

Si ante las reformas del 25 de mayo del 2000 al Código Civil vigente, el legislador trató de proteger a los cónyuges en cuanto a su patrimonio independientemente del régimen bajo el cual contrajeron matrimonio, ya sea el de sociedad conyugal o de separación de bienes, para que exista un equilibrio en los bienes adquiridos, tal es el caso de lo previsto por el Artículo 289 bis del Código Civil vigente para el Distrito Federal, en el que textualmente manifiesta:

Artículo 289 Bis.- "En la demanda de divorcio los cónyuges

podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que:

I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;

II. El demandante se haya dedicado en el lapso que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos y,

III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquiridos, sean notoriamente menores a los de la contraparte."

Con lo anterior el legislador prácticamente está equiparando al régimen de separación de bienes con la sociedad conyugal, esto siempre y cuando no existan capitulaciones matrimoniales, en las que también se especifique claramente el destino de los bienes con que cada uno de los cónyuges participan y como también podemos observar, se esta dando por terminado el sentido del régimen de separación de bienes, ya que con la desafortunada reforma que sufrió este artículo, de todos modos se tiene que indemnizar al cónyuge con el 50% de los bienes habidos durante la vigencia del matrimonio y debía ser también durante la vigencia del concubinato siempre que se cumplan los requisitos establecidos por la ley, pero este artículo puede ser motivo para otro trabajo recepcional.

Ahora bien, si el concubinato como lo señalamos precedentemente, consiste en que los participantes adopten una actitud de esposos y que además formen un patrimonio, este debería de estar protegido por nuestras leyes, para su formación, preservación y liquidación en el caso de que el concubinato se extinga por la simple voluntad de uno de los concubinos, justo es que nuestro derecho dé seguridad al concubinato el cual puede quedar desprotegido, y no solamente otorgue el derecho ante la necesidad de proporcionarle alimentos, así como la facultad de heredar por sucesión legítima, sino también el que se le otorgue el derecho de demandar ante autoridad jurisdiccional competente hasta un 50% de los bienes adquiridos durante la vigencia del concubinato.

Al considerar el legislador al patrimonio de familia como una institución de interés público que tiene por objeto afectar uno a más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar, se trato de dar seguridad jurídica a las personas que integran una familia, sobre todo, lo consideramos de ese modo, en el aspecto alimentario.

El problema se hará presente, cuando cualquiera de los concubinos decida dar por terminada esta relación y se tengan que distribuir los bienes habidos dentro del concubinato de manera equitativa, siempre que no pudiera existir un convenio expreso que regulara esta situación; por lo tanto el legislador no debe cerrar los ojos a la realidad actual, para regular esta situación, toda vez que en nuestro país existe un sin número de uniones en concubinato y en éste no existen regímenes patrimoniales especiales para regular

jurídicamente lo que sucedería con los bienes en el caso de que el concubinato cesara, al no haber tampoco en la supuesta equiparación al matrimonio, disposición expresa que contemple una solución favorable al mismo.

Ya hemos mencionado que el Artículo 723 del Código citado establece que el patrimonio familiar es de interés público y tiene por objeto gravar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia, puede incluir la casahabitación y el mobiliario de uso domestico, una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales explotados por los miembros de la familia incluyendo los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no excedan en valor de la cantidad máxima fijada por la Ley.

3.1.1. PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 291 TER DEL CÓDIGO CIVIL, PARA DISTRIBUIR EQUITATIVAMENTE LOS BIENES EN EL CONCUBINATO.

A pesar de que las que hemos llamado brillantes reformas efectuadas al ahora Código Civil para el Distrito Federal en materia de concubinato, incluyeron un artículo expreso, específicamente el 291 Ter, en el que se dice que el concubinato se regirá por todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, no queda lo suficientemente claro qué se entiende con derechos y obligaciones inherentes a la familia, ya que en artículos precedentes, se trató de establecer cuales son precisamente esos derechos inherentes a la familia, dejando fuera muchos otros de esos derechos y obligaciones.

Lo anterior nos deja en claro que las modificaciones al vapor de cualquier ley, dejan muchas lagunas y problemas pendientes de resolverse, por lo que consideramos que la disposición en comento no tiene ninguna razón de ser.

Ahora bien, es necesario definir ampliamente al concubinato en el Código Civil para el Distrito Federal, tal y como lo hemos tratado de evidenciar a lo largo de los capítulos anteriores, el Código tantas veces citado, contiene disposiciones que resultan deficientes y en ocasiones contradictorias respecto al concubinato, en tal virtud, consideramos que como solución a ello se requiere legislar en esta materia, a fin de dar precisión y claridad a esta figura, sin que ello implique necesariamente, un ataque a la institución del matrimonio, pues la pretensión va encaminada únicamente a dar eficacia jurídica a la figura que se le ha otorgado reconocimiento, con los efectos jurídicos, igualmente ya reconocidos por nuestra legislación, de ninguna manera se intenta abundar en el sentido que se reconozcan más efectos jurídicos a tal figura, es decir, solo establecer ampliamente los requisitos, para que no quede lugar a duda a efecto de que una relación pueda o no calificarse, desde el punto de vista jurídico como concubinato y consecuentemente produzca efectos jurídicos; sin duda de esta manera se logrará evitar injusticias en contra de cualquiera de los integrantes de la familia fundada en esta peculiar manera, motivos por los cuales insistimos, nuestro Código Civil para el Distrito Federal, debería abundar mas claramente al respecto.

Y en especial pensamos, por lo que respecta al presente trabajo, que es necesario una regulación de los bienes que se adquieran durante la vigencia del concubinato por no encontrarse regulación alguna en nuestra legislación; como si existe en el caso del matrimonio el cual se puede celebrar bajo los regímenes de sociedad conyugal y separación de bienes, o régimen mixto.

Hemos abordado en el párrafo que antecede, las cuestiones preliminares de algunas observaciones realizadas al Código Civil vigente en el tenor de su contenido y desde luego con apoyo en la doctrina.

Además se realizó una primera aproximación de propuestas que tiene la pretensión de reformar y adicionar a dicho Código Civil. Sin embargo, nuestra inquietud nos obliga a efectuar una segunda fase de propuestas concretas que involucran a los aspectos filiales y patrimoniales que consideramos, serán complementarios a las conclusiones.

Las reformas al Código Civil para el Distrito Federal, que inician su vigencia el día 1º de junio de 2000, a pesar de todo, significan un importante avance en materia jurídica, independientemente de las críticas a que han sido sujetas; sin embargo, como se ha señalado, se hacen necesarias otras reformas y adiciones. Por lo tanto, se propone una adición al artículo 291 Ter. quedaría en los siguientes términos:

"Artículo 291 Ter.- Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

En caso de disolución del concubinato, los bienes que hubiesen adquirido los concubinos durante dicha unión, se dividirán equitativamente entre ellos; y se aplicarán las reglas de la sociedad conyugal previstas en el artículo 204.

Tomando en cuenta los principios de equidad y de justicia que deben imperar en toda sociedad actual, la excepción no debe ser la Ciudad mas grande y poblada del mundo, como actualmente es considerada la Ciudad de México ya que los que habitamos en ella, debemos participar de manera activa, acorde a las necesidades y realidades que día con día conocemos y no cerrar los ojos a las injusticias que, a diario se cometen.

Es por ello que nuestra intención es tratar de que, aunque mínimamente, se subsane alguna de dichas injusticias, haciendo que en una relación de concubinato, los bienes adquiridos durante éste se repartan entre ambos concubinos y no que uno de ellos salga beneficiado en perjuicio del otro.

Hasta aquí, se ha realizado un esfuerzo modesto, sencillo en referencia a cuestionar en un plano respetuoso el trabajo del legislador del Distrito Federal. Sin que ello, implique una desvalorización de una legislación sometida a los nuevos tiempos y realidades sociales, políticas, económicas y culturales respecto de la normatividad referente a la vida cotidiana de sus destinatarios,

tomando en cuenta los principios de equidad y de justicia que deben imperar en toda sociedad actual, la excepción no debe ser la sociedad que vive en la Ciudad mas grande y poblada del orbe, como actualmente está considerara la Ciudad de México, ya que las diferentes clases sociales que habitamos en ella, somos fieles testigos de las injusticias que se comenten con las clases mas desposeídas en esta gran Ciudad, siendo la mujer la más afectada, cuando vive en estado de concubinato, ya que no cuenta ni con los medios necesarios ni con la información mínima para hacer valer sus derechos.

La propuesta que hacemos a través de este trabajo se sustentan en la labor desarrollada durante varios años de experiencia en materia familiar. Esto es, las propuestas son producto de mis experiencias, lo cual nos permite estar seguros que estamos contribuyendo al quehacer cotidiano de las ciencias jurídicas.

3.1.2. LA IMPORTANCIA DE LA PROPUESTA PLANTEADA.

Con este trabajo, se pretenden proponer algunas consideraciones que posiblemente ayuden a subsanar las aducidas deficiencias y en ocasiones confusas disposiciones que actualmente contiene nuestro Código Civil, respecto a esta peculiar figura de concubinato, bajo este orden de ideas, hemos de resaltar también, que dichas consideraciones de ninguna manera están encaminadas a elevar el nivel o equiparar el concubinato con el matrimonio como ocurrió en el Código Civil para el Estado de Tamaulipas del año 1940, o como sucede de igual modo con el flamante Código Familiar del

Estado de Hidalgo de 1988. Por el contrario, tales consideraciones se encuentran enfocadas hacia el criterio que el matrimonio nos da la posibilidad de una sociedad fuerte y sana en este rubro, tal y como al respecto han sostenido los doctrinarios anteriormente citados.

La propuesta del presente trabajo que se hace consistir en la adición al Artículo 291 Ter al Capítulo XI denominado: "del Concubinato", Título Quinto del Libro Primero, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, con la finalidad de la propuesta planteada, que los bienes que las parejas adquieran durante la vigencia del concubinato, sean objeto de protección por nuestra legislación, preservando los derechos adquiridos por cada uno de los integrantes de esta relación, para evitar los abusos o excesos que cualquiera de ellos ejecute sobre los bienes en perjuicio de su concubino, dejando al afectado sumido en la miseria.

Por lo que la presente propuesta, se efectúa en el sentido de que el legislador contemple en nuestro Código Civil vigente, la manera de proteger los bienes adquiridos durante la vida en común de las parejas que viven en concubinato, al igual que se hace con el matrimonio contraído bajo el régimen de sociedad conyugal.

Debemos de entender, que ante el concubinato nos encontramos en una verdadera y real unión de personas de sexo distinto, que como cualquier relación matrimonial puede contar con bienes y constituir un patrimonio familiar para protección de la familia así integrada, en términos de lo dispuesto en el artículo 724 del Código Civil vigente en el Distrito Federal; de acuerdo con las

reformas realizadas a dicho ordenamiento el 25 de mayo del 2000.

En esas reformas se otorgaron más derechos al concubinato y se dio la posibilidad de la formación del patrimonio de familia; pensamos que se hizo con el ánimo de que tanto la concubina como el concubino y los hijos nacidos de esta unión, protejan su patrimonio al igual que las familias formadas por matrimonio, sin que exista un régimen especial ya sea de sociedad conyugal o de separación de bienes, por lo que la propuesta que se plantea en el presente trabajo de tesis, es motivada ante la falta de regulación en el concubinato de los bienes afectos a él.

En el matrimonio existen los regímenes matrimoniales, es decir, las personas pueden contraer matrimonio bajo sociedad conyugal, separación de bienes o régimen mixto, pero esa normatividad es propia del matrimonio y no del concubinato, por ello se busca a través de la propuesta la protección de los bienes que adquieran los concubinos durante la vigencia de su relación.

Efectivamente, en el concubinato por tratarse de una unión de dos personas que no han celebrado el matrimonio, nuestra legislación no prevé que sucede con los bienes que adquieran los concubinos durante la vigencia de esta relación, por lo que se entiende que cada concubino es el propietario de los bienes que adquiera. Situación que consideramos injusta ya que, cómo es posible que ante la presencia de un patrimonio formado en concubinato con apoyo de ambos concubinos, no se establezca de manera expresa a quién pertenecería cada cosa que forme el conjunto de bienes que

adquieran éstos.

Lo justo es que ante una unión celebrada sin las formalidades legales exigidas para el matrimonio, y que está plenamente reconocida, no se legisle respecto al patrimonio que forzosamente forma este tipo de unión para inclusive ser sujeto de derechos y obligaciones, pues es innegable que en este tipo de unión llamado concubinato se establezcan en un domicilio común, que puede ser adquirido por ambos y posteriormente tener más bienes necesarios para la satisfacción de sus necesidades.

Debemos hacer hincapié en la necesidad y conveniencia de que se legisle en ésta materia, por las razones precedentemente demostradas; es menester que para evitar caer en inobservancia de algunas normas legales, y violaciones a los principios generales del derecho como son, el de justicia y equidad se reconozca como un deber de la concubina y concubino, que los bienes que adquieran durante el concubinato pertenezcan a ambos, para que en un momento dado a la hora de la separación se distribuyan equitativamente dichos bienes, sin causar ningún perjuicio a cualquiera de los concubinos.

Por todo lo antes expuesto es que queda debidamente demostrada la necesidad de una regulación adecuada en ésta materia, y por lo tanto la procedencia de nuestra propuesta.

CONCLUSIONES

Primera.- El concubinato es una de las formas usuales más antiguas para constituir una familia, y el legislador no debe soslayar esta situación de hecho, sino otorgarle una regulación jurídica acorde con su esencia.

Segunda.- Definimos al concubinato como: La unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que de manera armónica, pública, estable, y permanente se prolongue por más de dos años, o bien, tengan un hijo en común antes de ese lapso de tiempo; y teniendo como finalidad la vida en común y ayudándose mutuamente en lo material y espiritual.

Tercera.- La legislación civil otorga a los concubinos, todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia; pero no se previó expresamente lo que sucedería con los bienes que adquirieron los concubinos, al extinguirse el mismo.

Cuarta.- Es común que la pareja unida en concubinato haya contribuido a la adquisición de bienes, por lo que es necesario que el Código Civil vigente para el Distrito Federal, precise una reglamentación de cómo distribuirlos, razón por la cual se propone una adición al artículo 291 Ter.

Quinta.- Consecuentemente proponemos la adición al Artículo 291 Ter. del Código Civil para el Distrito Federal,

conforme a lo siguiente:

"Artículo 291 Ter. ...

En caso de disolución del concubinato, los bienes que hubiesen adquirido los concubinos durante dicha unión, se dividirán equitativamente entre ellos; y se aplicarán las reglas de la sociedad conyugal previstas en el artículo 204.

BIBLIOGRAFÍA

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ Rosalía
DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES. Ed. Harla. Mexico, 1990.

BETANCOURT JARAMILLO, Carlos "EL REGIMEN LEGAL DE
LOS CONCUBINOS "Publicaciones de Estudios de Derecho. Ed.
Universidad de Antioquia, Medellín Colombia, 1962.

BONNECASE Julien "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL" Ed.
Cajica, México. 1945.

CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. LA FAMILIA EN EL DERECHO,
RELACIONES JURÍDICAS CONYUGALES." México.

DE IBARROLA, Antonio. "DERECHO DE FAMILIA" Ed. Porrúa.
Mexico. 1963.

DOMÍNGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo. DERECHO CIVIL
PARTE GENERAL. PERSONAS COSAS, NEGOCIO JURÍDICO E
INVALIDEZ". Ed. Porrúa, S. A. México. 1998.

ESTRADA ALONSO, Eduardo, LAS UNIONES
EXTRAMATRIMONIALES EN EL DERECHO CIVIL ESPAÑOL. Ed.
Civitas. Madrid España. 1986.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. DERECHO CIVIL. Primer curso.
PARTE GENERAL. PERSONAS FAMILIA. 9ª Edición. Ed. Porrúa.
Mexico 1989.

GUTIERREZ Y GONZALEZ. Ernesto. DERECHOS SUCESORIOS INTER VIVOS Y MORTIS CAUSA". Ed. Porrúa, S. A.. México. 2002.

LÓPEZ DEL CARRIL, Julio J. "DERECHO DE FAMILIA". Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1984.

MONTERO DUHALT, Sara. DERECHO DE FAMILIA. Ed. Porrúa, S.A. México. 1985.

PLANIOL, Marcel. "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL" Ed. José María Cajica. Mexico. 1946.

RIPERT, Georges. "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL" Ed. José María Cajica. México. 1946.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA. Tomo I. 22ª Edición. Ed. Porrúa. Mexico, 1988.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, DERECHO CIVIL MEXICANO, DERECHO DE FAMILIA". Tomo II. Ed. Antigua Librería de Robledo. México. 1959.

DICCIONARIOS.

PINA VARA, Rafael De. "DICCIONARIO DE DERECHO". Editorial Porrúa, S. A. Mexico, 1991.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1999.

LEGISLACIÓN.

CÓDIGO CIVIL, para el Distrito Federal. Ed. Sista S.A de C.V. México. 2000.

DELGADO MOYA, Rubén. "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA" 9ª, Edición Ed. Sista S. A. De C. V. México. 2000.

REVISTAS.

ANDERSON T.V., Ross J.P., ROBY R.K., LEE D. A. Revista "JOURNAL OF FORENSIC SCIENCES", número 44, volumen 5, Universidad de Holanda, septiembre 1999.

GARZA RIVAS, Eduardo. "EL CODIGO CIVIL DE 1940 DEL ESTADO DE TAMAULIPAS". Revista dela Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, Ciudad Victoria, Tamaulipas 1996.

ORDOQUI CASTILLA, Gustavo. Revista "LA FAMILIA NATURAL (CONCUBINATO MORE OSORIO Y EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO) Revista Uruguaya de Derecho de Familia Número 6 Montevideo, Uruguay 1991.

ROBERT R. K., LEE D. A. Revista "A VILADATION STUDY FOR THE EXCEPTION AND ANALYSISTHE DNA OF HUMAN NAIL MATERIAL AND APPLICATION FORENSIC CASES". Número 44, Volumen 5, Universidad de Holanda, Septiembre 1999.

CRITERIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Séptima época. Volumen IV, cuarta parte "CONCUBINATO PRUEBA DEL" junio 1969.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Tomo XIV, Septiembre. Tesis 1. 5ª. C. 588 C. Octava época. "CONCUBINOS, REQUISITOS PARA TENER DERECHO A HEREDARSE ENTRE". Julio, 1994.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tomo LXIV, Quinta época "CONCUBINA DERECHO DE LA PARA HEREDAR".

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tomo XIV - Diciembre. Tesis 1, 9ª C. 19 C. Octava época "REIVINDICACIÓN CUANDO LA POSESIÓN DEL INMUEBLE DERIVA DE UNA RELACIÓN DE CONCUBINATO. DEBE EJERCITARSE LA ACCIÓN PERSONAL RESPECTIVA". Agosto 1994.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1999.

LEGISLACIÓN.

CÓDIGO CIVIL, para el Distrito Federal. Ed. Sista S.A de C.V. México. 2000.

DELGADO MOYA, Rubén. "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA" 9ª, Edición Ed. Sista S. A. De C. V. México. 2000.

REVISTAS.

ANDERSON T.V., Ross J.P., ROBY R.K., LEE D. A. Revista "JOURNAL OF FORENSIC SCIENCES", número 44, volumen 5, Universidad de Holanda, septiembre 1999.

GARZA RIVAS, Eduardo. "EL CODIGO CIVIL DE 1940 DEL ESTADO DE TAMAULIPAS". Revista dela Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, Ciudad Victoria, Tamaulipas 1996.

ORDOQUI CASTILLA, Gustavo. Revista "LA FAMILIA NATURAL (CONCUBINATO MORE OSORIO Y EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO) Revista Uruguaya de Derecho de Familia Número 6 Montevideo, Uruguay 1991.

ROBERT R. K., LEE D. A. Revista "A VILADATION STUDY FOR THE EXCEPTION AND ANALYSIS THE DNA OF HUMAN NAIL MATERIAL AND APPLICATION FORENSIC CASES". Número 44, Volumen 5, Universidad de Holanda, Septiembre 1999.

CRITERIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Séptima época. Volumen IV, cuarta parte "CONCUBINATO PRUEBA DEL" junio 1969.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Tomo XIV, Septiembre, Tesis 1. 5ª. C. 588 C. Octava época. "CONCUBINOS, REQUISITOS PARA TENER DERECHO A HEREDARSE ENTRE". Julio, 1994.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tomo LXIV, Quinta época "CONCUBINA DERECHO DE LA PARA HEREDAR".

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tomo XIV - Diciembre, Tesis 1, 9ª C, 19 C. Octava época "REIVINDICACIÓN CUANDO LA POSESIÓN DEL INMUEBLE DERIVA DE UNA RELACIÓN DE CONCUBINATO. DEBE EJERCITARSE LA ACCIÓN PERSONAL RESPECTIVA". Agosto 1994.